



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00684-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00417-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto dictado el 1 de septiembre de 2023 (Pdf 020:021) parcialmente contra el numeral 5, mediante el cual se dispuso «no tener en cuenta la contestación de la demanda (Pdf 016) aportada el 25 de abril de 2023 mediante mensaje de datos por extemporánea. Adviértase que la ejecutada se notificó de forma personal el 31 de marzo de 2023 (Pdf 013) en los términos previstos en el Estatuto Procesal».

Ahora bien, como quiera que revisada la actuación le asiste razón a la demandada, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, delantamente habrá que revocar la decisión impugnada, pues el numeral 5 del auto del 1 de septiembre de 2023 no se acompasa a la realidad procesal, ello por cuanto el escrito de fecha 25 de abril de 2023 (PDF 016) corresponde al pronunciamiento del apoderado judicial de la ejecutante **AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTA S.A. E.S.P.** con relación a la réplica del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Pdf 014) ello por cuanto los autos contrarios a derecho no atan al juez ni a las partes, y habida cuenta que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el numeral 5 del auto dictado el 1 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto.
2. **TENER** por descorrido el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago (Pdf 016), adviértase que si bien el apoderado judicial de la demandada envió copia simultánea de la impugnación a la demandante, no se acreditó el acuse de recibido, empero, se encuentra que la parte actora accedió al mensaje de datos con la manifestación efectuada el 25 de abril de 2023.
3. **ESTAR** a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvió la impugnación contra el mandamiento de pago (Pdf 014)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86e6d4e36758d389a85c76277dd685a773768ad0abf8705813931f182c26f7**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00684-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00417-00 C-1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada en contra el mandamiento de pago del 5 de marzo de 2021 (pdf 014 – C01).

ARGUMENTOS RECURRENTE

Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, la factura base de la acción debe contener los requisitos previstos en el art. 130 Ley 142 de 1994 reformado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001 por tratarse de una deuda derivada de la prestación de servicios domiciliarios, en consecuencia, debe contener la firma del representante legal de la entidad; igualmente, señaló que se trata de un título complejo, ello en consideración al artículo 148 Ibídem que señala que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, mismo que debe aportarse en la demanda ejecutiva para el título preste merito ejecutivo; luego entonces, la ausencia de éste en la presente acción impide constatar que la factura base de la ejecución se ajusta a los requerimientos de orden legal y contractual para que pueda ser exigible ejecutivamente, aunado a que no obra constancia de recibo de la factura por parte del suscriptor; razones suficientes para incoar la terminación del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Del recurso de reposición, se remitió copia simultánea a la parte actora, encontrando que la misma tuvo conocimiento del enunciado recurso el 25 de abril de 2023, fecha en la cual emitió pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el apoderado de AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. arguyó que los títulos ejecutivos constituyen un género amplio, y corresponde aquellos documentos que contienen obligaciones, claras, expresas, y exigibles, refirió que en el caso concreto la demandante como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución unas facturas que constan en documentos firmados por el representante legal de la entidad, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, señaló que no es obligatoria la firma autógrafa, ni tampoco son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiaras o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008, indicó que si bien se trata de un título complejo con el descorrer del recurso aporta el contrato de las condiciones uniformes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, «*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

Ahora bien, al descender al asunto de marras es menester señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción*”, de lo expuesto, se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la

acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo.

Luego entonces, aquel documento del que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

Para el caso concreto observa el Despacho que la presente acción encuentra su fundamento en la factura No. 200301100010, por la suma de \$300.593.810 mcte por concepto de servicios públicos, que corresponde al usuario, ASOCIACIÓN CELTA TRADE PARK UNO – ASOCELTA UNO.

Asimismo, en el devenir del traslado de la demanda, se encuentra que la ejecutada a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, ello tras advertir la ausencia del contrato de condiciones uniformes, y como quiera que se trata de un título complejo; sin embargo, en el descorrer del traslado del recurso la parte actora allegó tal documento (Págs 8:54 Pdf 016), por lo que se observa delantadamente la improsperidad del recurso.

Lo anterior, habida cuenta que las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos, cuyos requisitos formales devienen de la Ley 142 de 1994, en su artículo 148, señaló:

Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (negrilla propia)

En ese sentido, señala el Despacho que el documento báculo de la presente acción corresponde a una factura por servicios públicos domiciliarios, mismo que corresponde a un título ejecutivo, e igualmente, que el aquí demandante promueve una acción ejecutiva, luego entonces los requisitos formales de ésta se encuentran contenidos en los arts. 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, así las cosas, se encuentra que la norma prevé que debe contener la factura para que preste mérito ejecutivo: i) firmada por el representante legal de la entidad, ii) condiciones uniformes del contrato iii) cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

De lo expuesto se encuentra que la factura número 200301100010 contiene la firma del representante legal, e indica el detalle y la descripción de los servicios cobrados, el histórico de consumos y las condiciones de pago, no obstante, el objeto de reproche recaía en la ausencia del contrato donde se indicaran las condiciones uniformes entre la empresa prestadora del servicio y el suscriptor – usuario o beneficiario, yerro que conforme se señaló líneas atrás a la fecha de emisión del presente auto se encuentra subsanado, por cuanto el apoderado judicial de la actora en el descorrer lo aportó.

De otra parte, en atención a la excepción previa denominada *indebida acumulación de pretensiones* enunciada por la demandada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO no tiene vocación de prosperidad, ello en atención a que las sumas pretendidas en la demanda fueron debidamente determinadas, clasificadas y numeradas por la parte ejecutante, quien a su turno fue claro y preciso en los términos del artículo 82.4 del Código General del Proceso, así:

PRETENSIONES

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y en las disposiciones jurídicas que adelante invocaré, solicito que se libre mandamiento de pago en contra de las **ASOCIACIÓN CELTA TRADE PARK UNO – ASOCELTA UNO, con Nit. No. 900.636.260** y a favor del **AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTA S.A. E.S.P. con Nit. No. 900021737-4**, por las siguientes sumas de dinero, así:

- **PRIMERA:** Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$300.593.810)** por concepto de obligación contenida en la factura 200301100010 de fecha 09 de Marzo de 2020 que obra como título valor en esta demanda.
- **SEGUNDA:** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se incurrió en mora, esto es desde el **24 de Marzo de 2020** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- **TERCERA:** Que se condene al demandado, al pago de las costas y agencias que se acusen en este proceso.

Por lo expuesto, se declara infundada la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la ejecutada, por lo que al no encontrar asidero se mantendrá incólume el mandamiento de pago, en mérito de lo cual, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento ejecutivo proferido el 5 de marzo de 2021 (pdf 003 – C01) en relación con la excepción previa propuesta y la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia de esta causa.

SEGUNDO. ADVERTIR al apoderado judicial del único demandado que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que ejerza los actos de defensa que estime necesarios y, una vez vencidos estos, se correrá traslado por auto a la parte demandante de tal actuación, teniendo en cuenta las actuaciones presentadas prematuramente como regulan los artículos 118.4 y 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a83941d5b15bfc2b567996646c9be354d2ce0043a1410966a75e2a8d78296**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00684-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00417-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a las comunicaciones de las entidades bancarias, se **DISPONE**:

AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento las comunicaciones provenientes del Banco BBVA (Pdf 010), Banco Bogotá (Pdf 011), Banco Caja Social (Pdf 012), Banco de Occidente S.A. (Pdf 015), Banco Davivienda S.A. (Pdf 017), Banco Av Villas (Pdf 018), mediante las cuales comunican que el demandado no posee vínculos con la entidad, Scotiabank Coplatria S.A. (Pdf 014:019) y Bancolombia S.A. (Pdf 016) que informaron acatar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e227cecbf99be471d2ad96f09ada30c5e4127d85be569eeb126245eb4d0720**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00227-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00319-00 C-1

Atendiendo que el único demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago dictado el 16 de junio de 2022, y que mediante auto dictado el 11 de agosto de 2023 (pdf 022 – C01) se anunció sentencia anticipada, decisión debidamente notificada y ejecutoriada, procede el Despacho a dictar sentencia con atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

La demandante **Lenovo Singapore PTE LTD** por intermedio de apoderado judicial presentó acción ejecutiva personal en contra de **Makro Computo S.A.** con base en seis facturas de venta, la cual correspondió conocer inicialmente al **Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** (pdf 002 – C01), quien por auto del 21 de abril de 2022 (pdf 006 – C01) declaró su falta de competencia territorial, siendo asignada al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza, quien por auto del 16 de junio de 2022 (pdf 008 – C01) libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, decisión que fue notificada personalmente al deudor convocado al recibir en su dirección electrónica empresarial copia de dicha decisión, la demanda y sus anexos el 22 de julio de 2022 (pdf 012 – C01), quien contestó oportunamente la demanda formulando excepciones de mérito y aportando pruebas documentales (pdf 014 – C01) de lo cual se corrió traslado con la remisión simultánea a la parte demandante quien se pronunció oportunamente (pdf 015 – C01), frente a lo cual se emitió auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 022 – C01) por el cual, entre otras cosas, se anunció sentencia anticipada escritural.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El apoderado judicial del único demandado propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó: i) «*prescripción de la acción cambiara*» argumentó que para las facturas cambiarias número 6140975715, 6140976037, 6140976121 y 6140985813 operó el fenómeno de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, habida cuenta que la acción ejecutiva se presentó el 3 de mayo de 2022, superando el término de 3 años inclusive con la suspensión de términos que acaeció con la situación de salubridad durante la pandemia, la cual correspondió el periodo del 16 de marzo a 1 de julio de 2020; así las cosas, alegó que con la presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción de la acción, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 94 del código General del Proceso. En consecuencia, ante la falta de exigibilidad de las facturas cambiarias, no prospera el cobro de intereses sobre las obligaciones allí contenidas toda vez que los hechos sirven como fundamento de las pretensiones propuso como medio exceptivo: ii) «*falta de exigibilidad de intereses moratorios*»

Igualmente, alegó la excepción de mérito denominada iii) «*falta de legitimación para reconocer obligaciones de la persona jurídica*» bajo la tesis que no procede la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 2539 de la norma civil, por cuanto el documento enunciado por la parte demandante en la relación de los

hechos de la demanda suscrito el 11 de septiembre de 2019 fue firmado por Consuelo García, quien no ostentó, ni ostenta la calidad de representante legal de la ejecutada Makro Computo S.A. en los términos de los artículos 117 y 196 del Código de Comercio, siendo el representante legal la persona que representa la sociedad, quien podrá celebrar o ejecutar los actos y contratos. Asimismo, señaló que la sociedad demandante Lenovo Singapore Pte Ltd no acreditó que Consuelo García estuviera autorizada o facultada por la aquí ejecutada para suscribir tal documento. Por último, formuló la excepción «*genérica*» sin mayor argumentación.

RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La sociedad demandante consideró que la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea, por lo cual solicitó dar aplicación al artículo 97 del Código General del proceso, sin embargo, emitió pronunciamiento respecto a la contestación indicando que la misma no satisface las exigencias del artículo 96 ibídem, toda vez que no se explicaron las razones y fundamentos de los hechos negados, y que no le constan a la ejecutada, manifestó que las razones expuestas por la defensa en punto atacar los requisitos del título valor debieron ser presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a los medios exceptivos, señaló que contrario a lo esbozado por la pasiva no opera el fenómeno de la prescripción habida cuenta que la presentación de la demanda fue el 23 de marzo de 2022 a las 11:48 a.m. ante los Juzgados de Bogotá, quienes en virtud del factor de competencia remitieron al circuito de Funza, en consecuencia, señaló que con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción (art. 94 C.G.P.), indicó que no es dable alegar la falta de legitimación de la persona jurídica, como quiera que la persona que suscribió el documento del 11 de septiembre de 2019, fue la delegada por la pasiva para las negociaciones, quien fungía como directora de tesorería, inclusive, señaló que debe acatarse lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, e igualmente, allegó documental de mensaje de datos enviado el 22 de julio de 2019 a Makro Computo S.A. mediante el cual solicitó el pago de las facturas con lo que considera operó la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 de la norma procesal.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia en este litigio por cuanto (i) la demanda se presentó en debida forma con la adecuada integración del contradictorio; (ii) las partes tienen plena capacidad procesal, existen actualmente y sus apoderados tienen inscripción vigente; (iii) la pasiva no discutió la competencia, prorrogándose la misma, sin que se observa alguna circunstancia determinante de los factores subjetivo y funcional; e igualmente (iv) no se observa causal de nulidad que invalide la actuación y cualquier causa de invalidez fue debidamente subsanada por cuanto las partes no manifestaron oportunamente algún reparo y convalidaron expresamente cualquier imprecisión procesal.

Lo anterior, sin perjuicio que se esclarezca por parte del Despacho que conforme se anotó en decisión del 11 de agosto de 2023, al ejecutada se notificó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la remisión del mensaje de datos el 22 de julio de 2022, por lo que se entiende notificada el 25 de julio de esa anualidad en los términos de la norma enunciada, así las cosas, la contestación de la demanda resulta oportuna como quiera que se presentó el 9 de agosto de 2022, fecha en la que feneció el término de traslado, tal decisión fue debidamente notificada por estado y se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, frente al reparo de que el poder no fue conferido en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022 por considerar la actora que no se acreditó la remisión

del mensaje de datos tal argumento no tiene asidero en virtud a la reciente jurisprudencia que previó:

El poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. (STC3134-2023)

Superado el anterior aspecto, en este caso se tiene la existencia de seis facturas de venta que soportan la acción ejecutiva personal bajo la modalidad de cambiaria directa ejercida por la sociedad demandante por el impago del importe de ellos con base en los artículos 1602 del Código Civil, 780.2 del Código de Comercio y 430 del Código General del Proceso, encontrando que dichos documentos no fueron tachados de falsos ni desconocidos por el aquí deudor demandado por lo que de ellos se predica su plena autenticidad con base en el artículo 244 *ibidem*.

Las facturas de venta allegadas fueron creadas en el extranjero, lo que conlleva a dar aplicación a lo reglado en el artículo 646 del código de Comercio que prevé: «*Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.*», así las cosas, atendiendo al dictamen pericial sobre las leyes que rigen la factura de venta en Singapore se encuentra que los documentos báculo de la acción reúnen los requisitos mínimos establecidos en tal legislación, esto es, contiene el nombre e identificación de quienes intervienen, el suministro y la adquisición de los bienes /servicios relacionados, y fueron emitidas por una persona gravable (Págs 221-236 Pdf 001 C01). Así las cosas, atendiendo a que se cumplen los requisitos formales, y que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible del artículo 422 del Código General del Proceso procede la acción ejecutiva.

Cuando se ejerce la acción ejecutiva -sea cualquiera su modalidad- el acreedor como todo demandante tiene a su cargo demostrar la existencia de la obligación a partir de un documento del que emane su certeza, siendo requisito indispensable incluso desde la misma presentación de su libelo que lo allegue como regula el artículo 430 del Código General del Proceso, «*por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo*»¹, lo que es congruente con el postulado contenido en el artículo 624 del Código de Comercio; por su parte, el único interesado en demostrar la inexistencia, extinción o modificación de la obligación demandada no es nadie más que el mismo deudor demandado como dispone el artículo 1757 del Código Civil.

Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo

¹ CC. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.021.124.

que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralícen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa².

En el campo de las acciones cambiarias únicamente resulta procedente alegar aquellas excepciones de mérito expresamente regladas en el artículo 784 del Código de Comercio, mientras que sí acaso se pretende exponer asuntos puramente formales como la claridad, expresividad o exigibilidad únicamente pueden invocarse en ejercicio de la impugnación horizontal contra el mandamiento ejecutivo como regula el artículo 430 del Código General del Proceso, aunque ciertamente, una parte de la doctrina advierte que esos mismos requisitos podrían alegarse en una u otra etapa³, pues el estatuto mercantil en el canon primeramente citado permite defenderse cuando el título carece de requisitos imperativos como regula su numeral 4°.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho proceder con el estudio de los medios exceptivos formulados por Makro Computo S.A., a fin de establecer si prosperan los mismos o por el contrario, corresponde dictar orden de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, en primer lugar, analiza el Despacho si operó la prescripción de la acción cambiaria, por lo que corresponde precisar que la prescripción que nos ocupa es la extintiva que se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil que señala *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*, misma que la Corte Suprema de Justicia, definió en los siguientes términos:

«Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. » (SC712-2022-2012-00235-01)

Para el caso en comento la norma sustancial, reglada en el artículo 789 del Código de Comercio, indicó: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»*; así las cosas, se configura la prescripción extintiva de la acción cambiaria cuando el acreedor mantuvo la inacción por un término de 3 años, contados desde la fecha de vencimiento del título valor, para este caso de las facturas de venta.

En ese orden ideas, es menester señalar que el legislador previó en el artículo 2539 del Código Civil la interrupción de la prescripción extintiva, así: *«la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.»(subraya propia)*

E igualmente, la Corte Suprema de Justicia, decantó:

(...) Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas

² CSJ, SCC. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. GJ: Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

³ Bejarano Guzmán, Ramiro (2016). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 6ta Ed. Editorial Temis. Bogotá, pág. 478-479.

variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo.

El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 - modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil.

Al segundo se le denomina interrupción de la prescripción, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524», disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda» (SC712-2022-2012-00235-01)

En el presente asunto conviene tener en cuenta que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, fueron suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo anterior, el primer escenario comprende al Despacho establecer si operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por lo que debe señalarse que contrario a lo esbozado por la pasiva, la presentación de la demanda no ocurrió el 3 de mayo de 2022, como erradamente señaló en la contestación la apoderada judicial de Makro Computo S.A. toda vez que conforme la documental que reposa en el expediente Lenovo Singapore PTE LTD presentó la acción ejecutiva el 23 de marzo de 2022 (Pdf 002) mediante la aplicación demandas en línea creada por la Rama Judicial a fin de realizar la radicación de forma virtual, misma que fue sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá el 24 de marzo de esa anualidad, siendo rechaza por competencia en decisión del 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, efectuando la remisión del expediente el 2 de mayo de 2022 ante los Juzgados Civiles del Circuito de Funza (Pdf 009 C01) por ser el competente para conocer atendiendo al factor de competencia territorial.

Ahora, las facturas de venta sobre las cuales se alegó la prescripción, tienen como fecha de vencimiento:

Número de Factura	Fecha Vencimiento
6140975715	17/12/2018
6140976037	18/12/2018
6140976121	18/12/2018
6140985813	22/12/2018

Así, resulta claro que la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2022, que las enunciadas facturas de venta vencieron el 17, 18 y 21 de diciembre de 2018, sin embargo, para efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 789 del

Código de Comercio, debe atenderse a la suspensión de términos que ocurrió entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020.

Lo anterior, conlleva a señalar que la prescripción de la acción cambiaria sobre las facturas números 6140975715, 6140976037, 6140976121 y 6140985813 ocurría el 1, 2 y 6 de abril de 2022, respectivamente, misma que fue interrumpida con la presentación de la demanda el 23 de marzo de esa anualidad (Pdf 002) conforme lo expuesto líneas atrás, ello en cumplimiento de los artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso, este último que señala:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

No obstante, lo anterior es claro que para que concurra la interrupción prescripción extintiva en esos términos el legislador previó dos presupuestos, siendo estos, i) la presentación de la demanda – ocurrió el 23 de marzo de 2022- y ii) la notificación del convocado de la decisión judicial que disponga admitir el trámite, es decir, del mandamiento de pago dictado el 16 de junio de 2022- ocurrió el 22 de julio de 2022, por consecuente, se encuentra surtidos cabalmente los presupuestos previstos por el legislador y desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, que precisaron:

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora⁴, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».” (SC712-2022-2012-00235-01)

En ese sentido, ha de negarse la excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria», y por consecuente, «falta de exigibilidad de intereses

moratorios» con relación a las facturas de venta respecto de las cuales se alegó tal excepción.

Ahora bien, de soslayar lo anterior debe precisarse que en el presente asunto también se configuró la interrupción de la prescripción natural, ello en atención al documento privado suscrito el 11 de septiembre de 2019, de donde se deriva la información con relación a las obligaciones pendientes que recaen sobre de la sociedad demandada Makro Computo S.A., luego entonces, se cumplen los presupuestos del inciso 1 artículo 2539 Código Civil, y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

La ley exige para la interrupción natural, que el deudor debe «reconocer», es decir, asentir, consentir o aceptar la obligación, en forma expresa o tácita, como de manera análoga se establece para la renuncia tácita de la prescripción, en que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor» (SC 130-2018 CSJ)

De lo expuesto, se encuentra que el documento denominado *«pendientes de pago»* corresponde a la relación de las obligaciones con su respectiva descripción a cargo de la ejecutada, y a favor de la aquí demandante lo que conllevó a que el deudor reconociera de formar expresa dichas obligaciones.

Así, el medio exceptivo *«falta de legitimación para reconocer obligaciones de la persona jurídica»*, no prospera, pues aunque se diga por la pasiva que la Sra. Consuelo García no ostenta, ni ostentó el cargo de representante legal de la pasiva, razón suficiente a su criterio para que ésta no pueda obligar a la demandada Makro Computo S.A., lo cierto es que las manifestaciones de la ejecutada no cuentan con ningún soporte probatorio. Amén de que del sello y de la antefirma del documento de septiembre de 2019 se evidencia que la tercera persona se desempeñaba como directora de tesorería, en representación de la compradora – ejecutada- ante el vendedor – ejecutante -.

De otra parte, sobre la muy comúnmente denominada *«excepción genérica»* de la que ahora echa mano la defensa, la doctrina civil manifestada por el órgano de cierre competente dijo hace ya mucho tiempo que *«cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto»⁴.*

Finalmente, debe precisarse que con relación a las facturas de venta 6140983297 y 6140993745 no se promovieron medios exceptivos, que deban ser objeto de estudio por este Despacho, con la claridad, que el estudio aquí efectuado se dispuso sobre todas las facturas de venta presentadas por la demandante para ejecutar.

Con todo lo expuesto no queda más alternativa que negar las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la única demandada, sin que se observen otras que oficiosamente deban ser declaradas conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, debiendo continuarse con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo inicialmente dictado, con las consecuencias del caso, incluyendo la condena en costas y agencias en derecho conforme el numeral 4° del artículo 443 *ibidem*.

⁴ CSJ. SCC. Sentencia del 9 de abril de 1979. Ponente: César Gómez Estrada. GJ: Tomo CXXX, pág. 19. Reiterado por misma corporación sentencia del 13 de octubre de 1993. Ponente: Rafael Romero Sierra. GJ: Tomo CCXXV Parte II. No. 2464, pág. 215 y en sentencia del SC-015 del 7 de febrero de 2007. Ponente: César Julio Valencia Copete. Expediente 05761-31-89-001-2002-00004-01.

Acerca de este último punto, se tiene que este proceso es un ejecutivo, la calidad de la actuación fue satisfactoria de parte de la demandante razón por la cual se fijarán las agencias en derecho dentro de los rangos reglamentarios dispuestos en los artículos 366.4 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 008 – C01).

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes de la parte demandada ya embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante como dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte vencida la suma de \$69.070.333 mcte con base en el numeral 1° artículo 365 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito debidamente ajustada a las decisiones adoptadas con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26559b39270d42785575c3b986c69fb9455b3b90345c58fd6df701d0cd52686**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00227-00

Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00319-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 031 C02), la petición elevada por el apoderado judicial de la actora (PDF 027 C02), y la comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (PDF 034 C02), en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** por secretaría la remisión de los oficios N°s 212 y 213 del 31 de agosto de 2023, con destino al Banco GNB Sudameris S.A. y al Banco Popular S.A. en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias de rigor con su respectivo acuse de recibido.
2. **REQUERIR** a las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BNP PARIBAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA** para que dentro del término de diez (10) contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva informar el trámite dado al oficio N° 896 del 30 de junio de 2022 enviado mediante mensaje de datos de esa misma fecha (Pdf 005 C02).
3. **AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte actora informe rendido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza con relación a la inexistencia de depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso (PDF 034 C02).
4. **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante con relación a requerir a las entidades a fin de que se sirvan informar sobre las medidas de embargo y la existencia o no de dineros retenidos por Depósito Judicial como consecuencia de la medida, habida cuentas que las entidades relacionadas brindaron respuesta a la comunicación conforme se indicó en proveído del 11 de agosto de 2023, y el juzgado de origen rindió informe de títulos, mismo que se pone en conocimiento en auto de esta misma fecha.
5. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1998177d5158b370a157c97ac95731955a96311e3715f483c9096687e8981c**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00803-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00257-00

Atendiendo las diferentes actuaciones surtidas a partir de la última decisión dictada dentro de este asunto, se **DISPONE**:

1. AGREGAR al expediente las respuestas (i) de la **U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (pdf 028-029) indicando que el predio no está bajo su custodia o administración; (ii) de la **Superintendencia de Notariado y Registro** (pdf 031-032) informando que «*el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural*»; (iii) de la Alcaldía Municipal de Madrid (pdf 023-024:033) informando que no realizará pronunciamiento alguno y (iv) el folio de matrícula inmobiliaria actualizado (pdf 035) que da cuenta de la inscripción de la demanda con base en los artículos 375.6 y 591 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial aclare su informe, por cuanto en el certificado de tradición allegado (pdf 035) aparece que el propietario inscrito es una persona jurídica y no una persona natural como expuso (pdf 031-032) conforme a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 43.3, 44.3 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciense*.

3. ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Madrid (Cund.)** que en el término (10) de días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial emita un pronunciamiento de fondo para determinar si el predio objeto de estas diligencias es bien fiscal, baldío o pertenece a alguna entidad pública en razón a que es el ente territorial el encargado de certificar esa situación conforme a los artículos 113 y 95.7 de la Constitución Política, 59 de la Ley 270 de 1996, 123 de la Ley 388 de 1997, 43.3, 44.3 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciense*.

4. REQUERIR por secretaría a la **Agencia Nacional de Tierras** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios 491-2023 (pdf 018) y 493-2023 (pdf 020) y, en todo caso, procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones dejando expresa constancia del acuse de recibo del eventual mensaje de datos remitido y anexando copia de las piezas procesales acá citadas con base en los artículos 11.4 del Decreto Ley 2263 de 2015, 79 de la Ley 1955 de 2019, 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 del Código General del Proceso, 19 y 20 de la Ley 527 de 1999. *Ofíciense*.

5. TENER en cuenta que la secretaría del despacho incluyó a la **Fundación Prodesarrollo de Serrezuela** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** (pdf 013) sin que esa entidad o su representante compareciera conforme a los artículos 108, 293 y 375.7 del Código General del Proceso.

6. INCLUIR por secretaría a las **Personas Indeterminadas** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** e igualmente los datos del predio aportados con la valla (pdf 010) en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** dejando expresa constancia de ello en el expediente, controlando el término de un

(1) mes para que eventuales interesados comparezcan a asumir el proceso en el estado en que se encuentra conforme a los artículos 108, 293 y 375.7 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 y el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.

7. **CONSIDERAR** que el **abogado Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas** como curador *ad litem* de la **Fundación Prodesarrollo de Serrezuela** y las demás **Personas Indeterminadas** aceptó el cargo (pdf 015), contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y aportó pruebas documentales (025-027), quedando debidamente integrado el contradictorio conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 49, 91, 96 y 369 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión (i) aporte copia de la Resolución No. 5162 del 4 de diciembre de 1973 del **Ministerio de Justicia y del Derecho** y/o del **Ministerio del Interior** por medio de la cual se le reconoció personería jurídica a la **Fundación Prodesarrollo de Serrezuela**; (ii) indague ante el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y/o ante el **Ministerio del Interior** si la **Fundación Prodesarrollo de Serrezuela** se encuentra liquidada y a quién o quiénes se les adjudicó su patrimonio y precise su nombre completo o razón social, número de identificación personal o tributaria, dirección física, electrónica y demás datos correspondientes, así como de sus representantes legales y (iii) allegue copia digital, legible y completa de la escritura pública 10381 de 1973 inscrita en el folio de matrícula **50C-244145**, a efectos de eventualmente integrar el contradictorio con eventuales interesados conforme los artículos 61, 78.8 y 375.5 del Código General del Proceso.

9. **PRECISAR** que una vez se tenga claridad sobre los eventuales interesados en este proceso se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* conforme al artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf77f7afef4600c1c35b340bc7fdd45ab5d528267dd43d78a848062a83a080**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00502-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00239-00

Atendiendo las diferentes actuaciones surtidas a partir de la última decisión dictada dentro de este asunto, se **DISPONE**:

- TENER** en cuenta que la secretaría del despacho incluyó los datos del predio objeto de estas diligencias en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** (pdf 030) sin que nadie hubiera comparecido al proceso como indeterminado conforme a los artículos 108 y 375.7 del Código General del Proceso.
- CONSIDERAR** que el auto admisorio dictado el 15 de diciembre de 2022 (pdf 009) fue notificado personalmente al abogado **Francisco Javier Córdoba Acosta** en su calidad de curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Rebeca Rodríguez de Cardozo (Q.E.P.D.), María Elisa Churuguaco Vda. de López (Q.E.P.D.) y Esther Velandia Vda. de Franco (Q.E.P.D.)**, así como de las **Personas Indeterminadas** al remitírsele el enlace para consultar el expediente por secretaría (pdf 031) sin que realizara manifestación alguna, quedando integrado el contradictorio, con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 49, 91, 97 y 369 del Código General del Proceso.
- REITERAR** la ordena a la secretaría para que proceda a elaborar y remitir las comunicaciones a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, a la **Oficina Asesora de Planeación Municipal de Funza** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, tal como se dispuso por auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 029), dejando la constancia de acuse de recibo dentro del expediente con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 del Código General del Proceso, 19 y 20 de la Ley 527 de 1999. *Ofíciense*.
- IMPONER** la carga procesal al apoderado judicial de los demandantes para que proceda a adelantar las diligencias que estime necesarias ante la **Superintendencia de Notariado y Registro**, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, la **Oficina Asesora de Planeación Municipal de Funza** y la **Agencia Nacional de Tierras** encaminadas a que respondan prontamente las comunicaciones remitidas, debiendo dar cuenta de su actuar al despacho con base en los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5d3cdf6a5c3123232a026fca403556475b2cb62be9d9d1df58fe4cf5995dd**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00592-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00223-00

Atendiendo las diferentes actuaciones surtidas a partir de la última decisión dictada dentro de este asunto, se **DISPONE**:

- 1. CONSIDERAR** que el apoderado judicial de las propietarias demandadas aclaró los hechos que serán objeto de las declaraciones de los testigos (pdf 043), por lo que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada previamente en la cual se formularon excepciones de mérito, se aportaron y solicitaron pruebas (pdf 015), de lo cual se dará traslado una vez quede debidamente integrado el contradictorio frente a las Personas Indeterminadas conforme a los artículos 91, 96 y 369 del Código General del Proceso.
- 2. PRECISAR** al apoderado judicial de las propietarias demandadas frente a su solicitud (pdf 041) que **María Claudia Díaz** aún no acredita calidad alguna dentro del expediente, pero en razón a la naturaleza del proceso es preciso permitir su eventual intervención para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar como persona indeterminada conforme a los artículos 108, 293 y 375.7 del Código General del Proceso.
- 3. TENER** en cuenta que la secretaría del despacho realizó la inclusión de los datos de las Personas Indeterminadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** (pdf 048) sin que ninguna compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio del 9 de febrero de 2023 (pdf 007) conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.
- 4. REITERAR** la orden a la secretaría de (i) remitir el expediente a la abogada **Yennifer Catherine Romero Díaz** y a la tercera interesada **María Claudia Díaz**, así como (ii) realizar la inclusión de los datos del predio objeto de estas diligencias en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** conforme a lo indicado en la valla aportada (pdf 012), dejando las constancias del caso, tal como se dispuso en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 040), contabilizando el término de un (1) mes para que eventuales interesados comparezcan conforme a los artículos 108 y 375.7 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 y el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.
- 5. NOMBRAR** a la abogada **Gissella Patricia Álvarez Flórez**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curadora *ad litem* de las **Personas Indeterminadas**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
- 6. AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Funza** (pdf 052) quien informó que el predio objeto

¹ Dirección electrónica SIRNA afgis@hotmail.com
SC2

de estas diligencias presenta una reserva vial para la proyección de una vía importante, por lo que cualquier desarrollo urbanístico debe efectuar las cesiones obligatorias a la entidad territorial, sin que el inmueble sea de su propiedad o bien fiscal e igualmente la respuesta de la **Agencia Nacional de Tierras** (pdf 046-051) que no realizó ningún pronunciamiento de fondo.

7. **REQUERIR** por secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y a la **Agencia Nacional de Tierras** tantas veces sea necesario sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga hasta lograr su respuesta, para que procedan a pronunciarse de fondo frente a los oficios número 0183-2023 (pdf 017), 0187-2023 (pdf 021), 230-2023 (pdf 045) y 232-2023 (pdf 047) y, en cualquier caso, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dejándose constancia del acuse de recibo de dichas comunicaciones en el expediente, con base en los artículos 11.4 del Decreto Ley 2263 de 2015, 79 de la Ley 1955 de 2019 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

8. **IMPONER** la carga procesal a las apoderadas judiciales de los sucesores procesales del demandante para que procedan a adelantar las diligencias que estimen necesarias ante la **Agencia Nacional de Tierras** y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** encaminadas a que respondan prontamente las comunicaciones remitidas, debiendo dar cuenta de su actuar al despacho con base en los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10caedf69d9e7d8d7c4e2a7cb996196be089a18449c5817cf3c602d7523dd08

Documento generado en 15/12/2023 08:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00242-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00192-00 C-1

Verificada la actuación surtida de cara a la admisión de este trámite, así como lo relativo a la inclusión en el correspondiente registro nacional e igualmente las actuaciones de los terceros interesados, se **DISPONE**:

- 1. CONSIDERAR** que el apoderado judicial del propietario demandado **Orlando Bonelo Ardila** contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó y aportó pruebas (pdf 024-028:035-036 – C01) de lo cual se dará traslado una vez integrado el contradictorio frente a las personas indeterminadas conforme a los artículos 96, 108, 118 y 369 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial informe el trámite dado al oficio número 1180 (pág. 10 pdf 018 – C01) que fue entregado en su dirección electrónica institucional y, en todo caso, proceda a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, so pena de las sanciones patrimoniales de ley, conforme a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 44.3 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
- 3. INCLUIR** por secretaría los datos de las **Personas Indeterminadas** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme se dispuso en auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 034 – C01), dejando las constancias de rigor en cumplimiento de los artículos 108 y 375.7 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 y el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.
- 4. INSTAR** a la parte demandante principal para que allegue las fotografías nítidas de la valla que debió instalar sobre el predio con las especificaciones del caso conforme al artículo 375.7 del Código General del Proceso.
- 5. ADVERTIR** a los sujetos procesales que, una vez se alleguen las fotografías de la valla, se procederá a ordenar la inclusión en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** e igualmente se resolverá sobre la procedencia de designar curador *ad litem* de los emplazados conforme al artículo 375.7 del Código General del Proceso.
- 6. RECONOCER** al abogado **Jesús Antonio Marín Ramírez** como apoderado judicial de los terceros interesados **Sonia Jovanna Bonelo Castillo, Gerardo Augusto Bonelo Castillo, Huber Arnulfo Bonelo Castillo y Farith Orlando Bonelo Castillo** en los términos de los poderes conferidos (pdf 038 – C01) con fundamento en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o 74 del Código General del Proceso.
- 7. TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 28 de julio de 2022 (pdf 016 – C01) se notificó personalmente a los terceros interesados **Sonia Jovanna Bonelo Castillo, Gerardo Augusto Bonelo Castillo, Huber Arnulfo Bonelo Castillo y Farith Orlando Bonelo Castillo** al remitirse por secretaría en enlace para

consultar todo el expediente el 19 de octubre de 2023 (pdf 040 – C01) conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 291.5 del Código General del Proceso y 14 del Decreto Ley 1265 de 1970.

8. CONTABILIZAR por secretaría el término faltante de diecisiete (17) días hábiles para que el apoderado judicial de los terceros interesados ejerza sus actos de defensa o haga los pronunciamientos que a bien considere, toda vez que el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 24 de octubre de 2023, pero el proceso ingresó al despacho el día 27 del mismo mes, suspendiéndose el mismo conforme los artículos 118.5 y 369 del Código General del Proceso.

9. EXHORTAR al personal de secretaría para que en lo sucesivo incorpore al expediente los archivos que son remitidos por enlace o *link* en los mensajes de datos (pdf 036 – C01) e igualmente para la correcta organización del mismo en los cuadernos que correspondan conforme a los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a562e96d15afafc22d818671e1fd89c158dc8b259e62956f787ea58f46de1f**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00242-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00192-00 C-2

Como el apoderado judicial del propietario demandado formuló oportunamente demanda de reconvencción que cumple los requisitos de los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 82, 83, 84, 90 y 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de reconvencción de **acción reivindicatoria** formulada por **Orlando Bonolo Ardila** en contra de **María Deisy Ayala Ayala** y **Cristian David Polanía Ayala**.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado a todos los sujetos procesales, corriendo traslado de veinte (20) días hábiles para que los demandados en reconvencción ejerzan su defensa conforme los artículos 91, 96, 295, 369 y 371 del Código General del Proceso.
- 3. REQUERIR** al apoderado judicial del propietario demandante en reconvencción para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes constituya caución por valor de **\$17.000.000** en aras de responder por las costas y perjuicios derivados de la eventual práctica de la medida cautelar innominada solicitada (pág. 102 pdf 01 – C02) conforme los artículos 65 del Código Civil, 590.2 y 603 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b48c38c624f8cf90ea7ec479e2c54d7fcfe83f688e37b999544da7d15c66502**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00282-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00182-00 C-1

Verificada la actuación surtida de cara a la admisión de este trámite, la inclusión en el respectivo registro nacional y los demás asuntos, se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que el apoderado judicial del propietario demandado **Orlando Bonelo Ardila** contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó y aportó pruebas (pdf 023:039-057 – C01) de lo cual se dará traslado una vez integrado el contradictorio frente a las personas indeterminadas conforme a los artículos 96, 108, 118 y 369 del Código General del Proceso.

2. ELABORAR por secretaría el oficio que comunique la existencia de este proceso al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, tal como se ordenó en el auto admisorio del 28 de julio de 2022 (pdf 016 – C01) dejando constancia del acuse de recibo del respectivo mensaje de datos conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley 527 de 1999, 79 de la Ley 1955 de 2019, 111 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiése*.

3. ORDENAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial informe el trámite dado al oficio número 1189-2022 (pág. 7 pdf 018 – C01) que fue entregado en su dirección electrónica institucional y, en todo caso, proceda a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, so pena de las sanciones patrimoniales de ley, conforme a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 44.3 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiése*.

4. AGREGAR al expediente la inclusión de las **Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** (pdf 058 – C01), sin que ninguno compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108 y 375.7 del Código General del Proceso.

5. INCLUIR por secretaria los datos del predio objeto de estas diligencias en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, dejando expresa constancia de tal proceder y contabilizando el término de un (1) mes para que los eventuales interesados comparezcan, toda vez que en la inclusión obrante en el expediente dicha situación no consta (pdf 058) conforme a los artículos 108 y 375.7 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 y el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.

6. NOMBRAR al abogado **Jorge Enrique Serrano Calderón**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de las **Personas Indeterminadas**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos

¹ Dirección electrónica SIRNA jorgesc@sergalcl.com
SC2

28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso.
Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb7fe451d766f4bdea6ad52feb72947e0097648d4e842622bc2dcfefecbb33**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00282-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00182-00 C-2

Como el apoderado judicial del propietario demandado formuló oportunamente demanda de reconvencción que cumple los requisitos de los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 82, 83, 84, 90 y 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de reconvencción de **acción reivindicatoria** formulada por **Orlando Bonolo Ardila** en contra de **María Deisy Ayala Ayala** y **Cristian David Polanía Ayala**.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado a todos los sujetos procesales, corriendo traslado de veinte (20) días hábiles para que los demandados en reconvencción ejerzan su defensa conforme los artículos 91, 96, 295, 369 y 371 del Código General del Proceso.
- 3. REQUERIR** al apoderado judicial del propietario demandante en reconvencción para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes constituya caución por valor de **\$17.173.000** en aras de responder por las costas y perjuicios derivados de la eventual práctica de la medida cautelar innominada solicitada (pág. 64 pdf 001 – C02) conforme los artículos 65 del Código Civil, 590.2 y 603 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae03b7545190fec8a6265a4fc098a922201fd405ace250328d8f368a77a512**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00310-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00181-00

Conforme a las actuaciones surtidas, las respuestas emitidas y las demás condiciones propias de este proceso, se DISPONE:

- 1. TENER** en cuenta que la secretaría del despacho incorporó en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** a la sociedad demandada **PRA Pinturas Solventes y Químicos Industriales Ltda. – En Liquidación** (pdf 017) sin que compareciera a recibir notificación del auto admisorio con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108 y 293 del Código General del Proceso.
- 2. INCLUIR** por secretaría los datos de las **Personas Indeterminadas** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** e igualmente los datos del predio objeto de estas diligencias en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** y contrólense el término de un (1) mes para que los interesados comparezcan conforme a los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108 y 375.7 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 6° del Acuerdo PSAA14-10118.
- 3. NOMBRAR** a la abogada **María Eugenia Cifuentes Torres**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curadora *ad litem* de las **Personas Indeterminadas** y la sociedad **PRA Pinturas Solventes y Químicos Industriales Ltda. – En Liquidación**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
- 4. ORDENAR** a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación aclare su informe rendido (pdf 013) por cuanto en el indica que «*el actual titular de los derechos reales es una persona natural*», pero conforme a las evidencias del expediente aparece que es la sociedad PRA Pinturas Solventes y Químicos Industriales Ltda. – En Liquidación conforme a los artículos 43.3, 164 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
- 5. REQUERIR** por secretaría a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** para que informen el trámite dado al oficio enviado el 26 de abril de 2023 (pdf 009) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme a los artículos 375.6 del Código General del Proceso, 4 del Decreto 2363 de 2015 y 79 de la Ley 1955 de 2019 y 168.8 de la Ley 1448 de 2011. *Ofíciase*.
- 6. INFORMAR** la existencia de este proceso por secretaría a la Alcaldía Municipal de Mosquera (Cund.) como administradora de los bienes fiscales en suelo urbano para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar

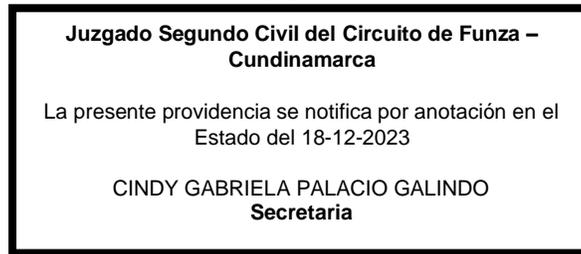
¹ Dirección electrónica reportada ante el despacho mariaeugeniaticifuentes68@gmail.com
SC2

en el ámbito de sus competencias con base en los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

7. **INSTAR** al apoderado judicial de la sociedad demandante que proceda a notificar adecuadamente al **Banco de Bogotá** remitiendo copia del auto admisorio, la demanda, la subsanación y todos sus anexos a la dirección electrónica informada en el registro mercantil acreditando el acuse de recibo conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 291.2 y 375.5 del Código General del Proceso, 19 y 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32827559adefb572eab9365417254f0fb60089d3857007ab82df75b04f13f02c**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00314-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00179-00

Considerando que auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 030) se requirió a la apoderada de los demandantes para que integrará en debida forma el contradictorio dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esa decisión, plazo que feneció el 28 de septiembre de 2023, sin que dentro del mismo se hubiera atendido oportunamente tal exigencia, pues debe recordarse que aquellas peticiones inocuas como solicitar información o acceso al expediente (pdf 031-033) no interrumpe tal término legal, encaminado a darle impulso a la actuación, en consecuencia, más si se evidencia que la notificación se efectuó solo hasta el 18 de octubre del año en curso se **DISPONE**:

1. **TERMINAR** el proceso declarativo verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por **Miguel Ángel Villamil López** y **Elvira Helena Pereira Barrero** en contra del **Conjunto Residencial Reserva de Madrid – Palmar** por desistimiento tácito con base en el artículo 317.1 del Código General del Proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales conforme al artículo 365.5 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1220c2548aa7274a633c30b1c95c11e4b4de4b5d6a600b0ef499e5bef9715ea**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25799408900220220087500
Radicado actual: 25799408900220220087501

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que el recurso de apelación es procedente y el mismo fue presentado en oportunidad, el juzgado con fundamento en lo establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.
2. **IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se surtirá atendiendo lo siguiente:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante *“deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

3. **CONTRÓLESE** por Secretaría los términos conforme a la norma referida, vencido el plazo, déjense las constancias correspondientes; a efectos de proferir por escrito sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d1840606ffcbe86ad58de896a09c46634b5262b639f0873384d2b15da50d3**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00082-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2020-00402-01

Considerando que el auto dictado por este estrado judicial como *ad quem* el 17 de julio pasado no admite reposición ni tampoco se está facultado para decidir otra cosa conforme a los artículos 318 y 328 del Código General del Proceso y, frente a los argumentos expuestos por la memorialista, se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** por ser notoriamente improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada por cuanto la decisión reprochada carece de recurso alguno conforme a lo expuesto.
- 2. PRECISAR** a las partes que el auto dictado el 17 de julio de 2023 (pdf 005 – 2° Inst.) finalmente se notificó por anotación de estado número 003 publicado el día 21 del mismo mes por fallas en la plataforma web, sin que se hubiere generado nulidad ni irregularidad alguna, habiéndose conocido por los sujetos procesales en tal fecha, lo que convalida expresamente la actuación y está cumplió su finalidad con base en los numerales 2° y 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENAR** a las partes y a sus apoderados judiciales, particularmente a la pasiva, que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos procesales encaminados a entorpecer el desarrollo normal y expedito de este pleito, so pena de imponer multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes e informar a la autoridad disciplinaria competente para que indague, investigue y sancione dichos comportamientos con fundamento en los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 33.8 de la Ley 1123 de 2007, 42.1, 44.3 y 79.5 del Código General del Proceso.
- 4. DEVOLVER** por secretaría este expediente de forma inmediata al **Juzgado 2° Civil Municipal de Funza (Cund.)** para lo de su competencia, toda vez que conforme a lo publicado en la página web del **Juzgado 1° Civil Municipal de Funza (Cund.)**, este caso le fue asignado a su cargo¹, con base en el Acuerdo CSJCUA23-39 de 2023 y el artículo 329 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

¹ Se puede consultar la relación [acá](#).

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a44ab1d2d1873386357808c433b1cb0780dde09723f80a42749b2029ac9a3a**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Pertenencia – Segunda Instancia

Radicado Origen: 25214408900120170055900

Radicado interno: 25214408900120170055901

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, la cual negó las pretensiones de la demanda de pertenencia.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, los señores José Guillermo Macheta Méndez y Estefania Alfonso De Macheta, formularon demanda de declaración de pertenencia contra Olga Lucia Oviedo y demás personas indeterminadas, a través de la cual solicitó se declarara que había adquirido por prescripción adquisitiva de domino, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20233648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Como soporte fáctico de las pretensiones indicó, en síntesis, lo siguiente:

Que desde hace más de veinte (20) años, los señores José Guillermo Macheta Méndez y Estefania Alfonso De Macheta, ejercen la posesión del predio objeto de litis, realizando mejoras, reparando las cercas, en pastoreo de ganado vacuno, cultivando hortalizas, maíz y papa, haciendo el correspondiente mantenimiento al lote de terreno y demás actos de señor y dueño, e indicó que los requisitos indispensables para la eficacia de la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria estaban satisfechos.

A su turno, la pasiva Olga Lucia Oviedo a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando la excepción de mérito que denominó: *“Inexistencia de los actos posesorios en cabeza de los demandantes”* bajo la tesis que los demandante no han ejercido actos posesorios sobre el predio, y reconocen la pasiva como propietaria del bien, razón suficiente para establecer que los actores no cumplen a satisfacción los requisitos de *animus* y *corpus*, subsidiariamente, promovió la excepción *“renuncia expresa de los demandantes”* como quiera que los demandantes renunciaron a los pretendidos derechos posesorios, tras reconocer la Sra. Oviedo como propietaria, ello en cumplimiento al artículo 2514 del Código Civil.

Continuando con el trámite procesal se designó curador ad litem para que representara a las personas indeterminadas, quien contestó demanda, sin oponer a las pretensiones, ni formular medios exceptivos.

SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* declaró probada la excepción denominada *“inexistencia de actos posesorios en cabeza de los demandantes”* y negó las pretensiones de la demanda.

Inicialmente refirió que la demanda cumple con los presupuestos procesales, habida cuenta que los extremos procesales tienen capacidad para comparecer al proceso, debidamente representadas, recordó que, la figura de prescripción adquisitiva

resulta del transcurso del tiempo dando origen a la propiedad, por una posesión continuada de la cosa, para este caso, definió el vocablo de propiedad como titularidad y su ejercicio mediante la posesión, cuando estos, se separan o disgregan, es decir, no están radicados en la misma persona, refirió el legislador ha trazado fórmulas para establecer la normalidad, terminando con la disgregación, para lograrlo se han ideado las acciones posesorios, o la reivindicación y la usucapión, bien para que el titular recupere la posesión, o bien para que en el caso que el titular abandone su ejercicio se extinga su derecho haciéndolo nacer, para quien lo ejerce de hecho aunque no sea su titular.

Indicó que un modo de adquirir el dominio del bien es mediante la prescripción, de conformidad con lo señalado 673 del código civil, misma que puede ser extintiva o adquisitiva, en este caso, la primera se da cuando se deja de transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho, mientras que en la segunda el paso del tiempo le da a la persona el derecho.

Así mismo planteó que el ordenamiento jurídico distingue dos clases de usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, la ordinaria y la extraordinaria, y para su estructuración, se requiere el cumplimiento de requisitos indispensables que distan en lo relativo a la duración de la posesión material, la primera, opera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 de la norma civil, mientras que la segunda, la extraordinaria, que es la que atañe a este caso requiere que la posesión regular sea ejercida por más de 10 años, además debe demostrarse que no haya sido violenta, ni clandestina y que durante este tiempo no existió ningún tipo de interrupción.

Señaló, que el demandante debe acreditar los supuestos concurrentes para la prosperidad de la acción, la misma debe versar sobre una cosa legalmente prescriptible, que se pueda identificar y determinar plenamente y que sobre dicho bien quien pretenda adquirir su dominio por ese modo haya ejercido la posesión material en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso igual o superior a 10 años.

El *a quo* encontró que el inmueble materia de la acción es legalmente prescriptible por ser un bien privado, el cual se identifica con el folio de matrícula 50N-20233648, denominado Mirador Lote A con un área de 9507 mts del municipio de Cota, por último, señaló que de las pruebas documentales, la declaración de terceros e incluso el interrogatorio de parte efectuado a los demandantes, arribadas y prácticas dentro de la oportunidad procesal, no se probó el ejercicio de la posesión que adujeron los demandantes, por el término de 10 años, pues pese a que de la narración de los hechos de la demanda se señaló que ingresaron al predio en el año 1995, lo cierto es que la demandante Estefania Alfonso De Macheta refirió que el ejercicio de la posesión inició sobre el año 2000, manifestación que es contraria al dicho del Sr. Macheta Méndez, también demandante en el asunto, y demás declarantes aportados por la parte actora, refirió el juzgado de instancia, que ello no es lo único que obsta para que no concurren los presupuestos a fin de que se configure la prescripción adquisitiva, por cuanto, del desarrollo probatorio no se demostró con certeza los actos de señorío y dueño, que permitan inferir la posesión de los aquí demandantes, toda vez que de las pruebas practicadas se observan actos de mera tolerancia de que trata el artículo 1520 del Código Civil.

Lo anterior, con atención a los interrogatorios de parte de José Guillermo Macheta Méndez y Estefania Alfonso De Macheta quienes discrepan de sus versiones, como quiera que por un lado el Sr. Macheta Méndez señala haber vivido en el predio usucapión, mientras la Sra. Estefania refiere que dicho bien únicamente ha sido cultivo; a su turno, y pese a que el demandante José Guillermo fue evasivo y contradictorio en el interrogatorio rendido al Despacho, lo cierto es que del mismo se advirtió que éste reconoció un dominio ajeno y actos de propiedad de parte de la Sra. Olga Lucía sobre el cual no hubo oposición, ni reclamo posterior.

Concluyó el juzgado de conocimiento, que el decir de las testimoniales aportadas por el extremo actor no se compagina con lo rendido en interrogatorio de parte por éstos, fueron discordantes, sin convicción alguna, pues meramente se refirieron a señalar que la

posesión de los demandantes data de 20 a 30 años atrás, empero, desconocen las razones y condiciones de modo en que tomaron posesión los señores Macheta Méndez y Alfonso de Macheta del bien, adujo que el testigo José Ignacio García señaló como actos de señor y dueño ejecutados por la parte actora cercar y limpiar maleza que observaba con su paso por el predio, mientras el Sr. Jaime Triviño indicó que tuvieron cultivos de maíz y pastoreo, limitándose a decir que ellos siempre han estado ahí, por su parte la testimonial rendida por Gustavo Ávila no dio elementos de certeza y convicción por cuanto manifestó conocer el predio de tiempo atrás, pero al ser indagado por cómo era el bien, indicó que era el mismo globo terráqueo de siempre, hechos discordante con lo dicho por el Sr. Macheta Méndez, aseveró que se trataba de un bien de 400 mts hecho dispar con lo expresado en la demanda, como quiera que se trata de un terreno de 1500 mts.

En consecuencia, el *a quo* no encontró demostrados actos posesorios determinantes, por el contrario, evidenció actos intermitentes de uso y aprovechamiento del bien que no muda en actos de señorío, pues bien, el mantenimiento de las cercas y deshierbada corresponden a quien pretende sacar provecho del bien, como en el caso, el pastoreo, del devenir de las pruebas practicadas tampoco se demostró la explotación económica, toda vez que se trata de un predio infértil para cultivar, cuya explotación no se evidencia hace más de 8 años según el informe rendido por el agrónomo, e inclusive, de la inspección judicial acotó no hay habitación de vivienda allí, o la presencia de algún elemento que permitiera percibir la ejecución de algún acto posesorio, ello por cuanto únicamente se avizoraron arboles ornamentales y la presencia de un semoviente, cuya propiedad no quedó establecida; mientras que las declaraciones rendidas por los señores Alba, José Alirio y Néstor arguyeron a unísono que la demandada si bien lo hizo en tercera persona estuvo ejerciendo sus actos de dueña, e inclusive, era quien cumplía con la obligación del pago de impuestos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación al considerar, en síntesis, que la decisión se fundamentó en una indebida valoración de las pruebas practicadas por el despacho, precisando la falta de objetividad frente a las testimoniales aportadas por el extremo activo, ello en atención a que los testigos corresponden a vecinos del demandante y del predio usucapión, quienes por ser testigos directos, ofrecen credibilidad, y en relato refirieron los actos de señor y dueño ejercidos por los señores Estefanía y Guillermo, e indicaron un tiempo de posesión que supera los 10 años, la manera pacífica y tranquila en que ingresaron al predio, e incluso manifestaron reconocerles como propietarios, configurándose el elemento volitivo que conlleva a la convicción plena del ejercicio de la posesión.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron formulados por el apelante en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Atendiendo los precisos términos en que fue planteada la apelación el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, en el presente caso, la posesión que el *a quo* no encontró acreditada por parte de los señores José Guillermo Macheta Méndez y Estefanía Alfonso De Macheta, en su duración y forma resultaba suficiente o no para declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones, prescripción extintiva o liberatoria, sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión

de estos, prescripción adquisitiva o usucapión. Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.).

En ambos casos, prescripción ordinaria y extraordinaria, la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaigase sea susceptible de adquirirse por ese modo (Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 ibídem; 1° de la Ley 50 de 1936 y 407 del C. de P. C.).

A su vez, la posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado N° 11001-31-03-027-2007- 00109 - 01), por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

Estos elementos deben ser acreditados por el prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente.

Análisis del caso en concreto

En primer lugar, acótese que la sentencia de primera instancia esta revestida de la presunción de legalidad y acierto. El apoderado de la parte demandante debe tener en cuenta que la Juez de Primera Instancia adelanto el proceso observando a plenitud las formas propias del juicio dio aplicación a las normas procesales vigentes artículos 372 y 373 del Código General del Proceso decreto y practicó las pruebas pedidas por las partes las que fueron controvertidas por los apoderados bajo la dirección de la Juez.

Haciendo uso de la autonomía judicial la directora del proceso determine sobre la utilidad, conducencia y pertinencia de pruebas que conforme su apreciación pretendía aportarse sin acatar las normas que regulan la práctica del testimonio. Sin que se pueda afirmar que haya dejado de resolver los planteamientos de los apoderados.

En ese sentido, en el presente caso, el apelante considera que el *a quo* ha debido valorar las pruebas en conjunto, como quiera que existió una indebida valoración de las pruebas, y el argumento de no ser cultivable la tierra del predio usucapión no es óbice para la no prosperidad lo pretendido en la demanda, que la decisión de primera instancia debe ser revocada toda vez que, se encontró probada de manera directa la posesión del bien con atención a las declaraciones de las testimoniales.

Anticipa el despacho que habrá de confirmarse la sentencia apelada toda vez que los cargos que el recurrente plantea no son suficientes para enervar las conclusiones y análisis de la sentencia, como pasa a mostrarse.

Cabe precisar que se ha dicho por la Jurisprudencia que la posesión es un hecho, y como tal, la prueba idónea para su verificación es la testimonial. No es que sea el único elemento de juicio que permita deducirla, pues obvio es que se pueden aportar otra clase de pruebas que puedan servir para fijarla, para complementarla o para desvirtuarla, según las circunstancias de cada caso en particular, más es pertinente evidenciar, que por ser un hecho perceptible por los sentidos, se constituye el testimonio en el medio idóneo para que se pueda dar buena cuenta de la posesión que se alega, pues permite establecer si la tenencia se ha traducido en actos de conservación, preservación, explotación mejoramiento y defensa de la cosa.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia manifestó *“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal.”* (Sentencia veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno(2001), M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles)

De ello, se encuentra que la parte actora a través de las testimoniales rendidas por José Ignacio García Rodríguez, José Gustavo Ávila Castro y Jairo Triviño Forero pretendió probar los actos de señorío y dueño que ejercen los demandantes el lote A denominado mirador, sin embargo, acierta el juzgado de conocimiento al advertir que las declaraciones rendidas no se acompasan con lo dicho por los Sres. Macheta Méndez y Alfonso De Macheta, por cuanto, manifestaron conocer a los demandantes y vivir cerca al predio, si bien refieren que ejercen la posesión hace 20 o 30 años, lo cierto es que ninguno determinó el año en que iniciaron los actos posesorios, igualmente, a unísono señalaron los testigos desconocer la forma en que ingresaron los demandantes al predio, refiriéndose únicamente a que los han visto en el terreno, con relación a los actos que ejercen José Guillermo y Estefanía manifestaron que inicialmente cultivaron maíz, pero que el mismo no se dio, razón por la cual últimamente se dedican a tener vacas y terneros, que han quitado la maleza y cercado el bien, identificaron los linderos con los predios colindantes, sin embargo, al indagarse al señor José Gustavo Ávila Castro sobre los cambios o modificaciones del predio indicó que siempre ha sido así, que lo conoce de 20 años atrás.

Ahora bien, del interrogatorio de parte del señor José Guillermo Macheta Méndez se extrae que la conducta fue evasiva y renuente a contestar, e inclusive, discrepa lo dicho de su relato, ello por cuanto inicialmente refirió a ver vivido en el bien usucapión, empero no supo manifestar la época y las condiciones de dicho bien, igualmente, manifestó que el Sr. Perico le dio ingreso al bien, le dio la orden de cultivar y deshierbar el predio, pero que no le pago por ello, al ser indagado sobre si conoció a la demandada Olga Lucía Oviedo, refirió que en alguna ocasión ella se presentó en el bien e indicó tener las escrituras, pero que no se le exhibieron, igualmente respondió afirmativamente al cobro de la cerca que el efectuó a la demanda Oviedo. Por su parte, la Sra. Estefanía Alfonso De Macheta, refirió que en el predio únicamente cultivaron maíz y alverja, que ingresaron al predio desde el año 2000, contrario al dicho del Sr. José Guillermo que indicó que fue en el año 1995.

En consecuencia, de la prueba testimonial de los señores José Ignacio García Rodríguez, José Gustavo Ávila Castro y Jairo Triviño Forero, únicamente se evidenció que los aquí demandantes realizaban actividades de deshierbar y cercar en virtud a la actividad de pastoreo que desarrollaban en el bien, a su turno, los Sres. José Guillermo y Estefanía quienes tenían la carga probatoria a su cargo, no lograron esclarecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de como tomaron posesión del bien, ello por cuanto se desconoce a ciencia cierta si ingresaron en el año 1995 o 2000, los actos que ejercieron, mismos que a saber inicialmente fueron por orden y a nombre del Sr. Perico como lo refieren en su declaración.

Lo anterior, resulta suficiente para analizar por el Juzgado si tales comportamientos son suficientes para probar la posesión con ánimo de señor y dueño, ello atendiendo a que son actos de mera tenencia los definidos en el artículo 2520 del Código Civil, así:

la omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique. Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o pascos en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto. Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. (subraya propias)

Lo anterior, permite deducir que los actos enunciados por los demandantes y sus declarantes, no constituyen actos de posesión, pues ellos únicamente se refieren en la actividad del pastoreo, deshierbando el predio a fin de tener pasto para los semovientes, por consiguiente, tiene asidero la decisión de primera instancia que resolvió que los demandantes José Guillermo Macheta Méndez y Estefanía Alfonso De Macheta no han ejercido actos, propios de los dueños de un inmueble, situación que no solo tiene sustento probatorio en las testimoniales recibidas e interrogatorios practicados a los actores, sino que se reviste de convicción en la diligencia de inspección judicial de la cual se dejó registrado, y destacó porque no se evidenció construcción y únicamente se dio cuenta de la existencia de árboles ornamentales y dos semovientes que se encontraban pastando, sin que de ellos hay quedado constancia en el audio a quien pertenecían, aunado, a que es claro que del interrogatorio rendido por el Sr. José Guillermo manifestó que el bien usucapion, fue propiedad del Sr, Perico y otro socio, e igualmente que fue segregado, y manifestó que fue el Sr, Perico quien lo llevo al predio y le dio el mismo para deshierbar, permitiéndole cultivar, reconoció que fue por orden de él, y adujo que no percibió pago, asimismo, indicó que continuo ejerciendo la posesión porque “ellos” nunca volvieron, y el continuo arreglando el inmueble y pagando el impuesto sin que de ello obre prueba en el plenario.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 777 del Código Civil que previene “*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, lo que le confiere un carácter perpetuo e inamovible mientras se mantengan vigentes las notas esenciales de esa institución, por consiguiente, se encuentra asertivo lo resuelto por el juzgado de primera instancia, por cuanto, los demandantes realizaron actos sobre el predio a nombre de quien reconocían, como dueño, de igual manera, se encuentra que de la declaración del Sr. Macheta Méndez declaró conocer de 2 a 3 años atrás a la demandada Olga Lucia Oviedo porque la encontró en el predio, que ésta derrumbo una construcción “enramada” que el había hecho, sin efectuar alguna oposición ello por evitar con ocasión al obrero de la pasiva, tampoco la demandado, sino por el contrario continuo teniendo sus animales a quién le requirió el pago de una cerca, sin que ello fuera cancelado, lo que a su turno, conlleva a demostrar que el aquí demandante reconoció la propiedad que ostenta la demandada Olga Lucía Oviedo, concluyendo que no se acredita la posesión del bien.

Por ende, para esta Juzgadora las pretensiones de la demanda principal no tienen vocación de prosperidad, por todo lo anterior, se confirmará la sentencia apelada acorde con las consideraciones en que esta se soporta la presente providencia.

Con fundamento en el art. 365 numeral 1 del Código General del Proceso. Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto se condena en costas a los actores se fija la suma de \$1.160.000 como agencias en derecho de la segunda instancia. Líquidense por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandantes se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$1.160.000 líquídense por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a su lugar de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc029216f05d4128c3f4db7df5d8b322b7f6fa3d8bf2c165df98777bfd84f86**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00666-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00419-00

Visto el informe secretarial, y los escritos que anteceden, en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** de plano el recurso formulado contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2023 por ser abiertamente improcedente, ello por cuanto el inciso 2 numeral 1 art. 372 del Código General del Proceso prevé: “*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*”; con todo, adviértase a la parte demandada que deberá atender lo dispuesto en el artículo 270 ibídem que señala: “*en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*”. Así las cosas, por tratarse este de un proceso ejecutivo, a la tacha de falsedad propuesta corresponde el trámite como excepción conforme lo prevé el legislador.

2. **NEGAR** la suspensión del proceso por prejudicialidad incoada por la apoderada demandada, como quiera que la misma no se ajusta las previsiones del núm. 1 artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto si bien cursa una demanda verbal de simulación conforme lo indicado por el ejecutado, la norma prevé: “*El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción*”; situación que acaeció en el presente asunto comoquiera que el demandado **José Ignacio Forero Zuluaga** alegó en el presente la autenticidad y validez del título base de la acción, dentro de la oportunidad legal.

3. **SEÑALAR** las 9:00 am del 28 de febrero de 2024 para celebrarse la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma Microsoft Teams.

CITAR a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3feaf1ef178848508e9b74c4efc4a36c4449db285dba4c4cedbe061b129**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00078-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales que anteceden y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **OBRE** en autos citatorio efectuado a la dirección física del demandado **Roberto Sanmartín Barberi**, con resultado negativo (Pdf 015:017)
2. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a remitir la citación y, eventualmente, el aviso con copia del auto admisorio a la dirección física Avenida 13 N° 85 -78 Pato 302 de Bogotá reportada en los anexos del escrito de demanda (Pág. 266 Pdf 001) a nombre del demandado **Roberto Santamartín Barberi** como asignatario testamentaria del propietario Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D.) a efectos de integrar oportunamente el contradictorio, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en esta decisión y no innovar en nuevas formas de notificación de las providencias judiciales, so pena de incurrir en nulidad, como disponen los artículos 78.6, 291.3 y 292 del Código General del Proceso.
3. **NEGAR** decretar el emplazamiento del demandado **Roberto Santamartín Barberi** conforme la petición elevada por la parte actora (Pdf 017) por no cumplirse las exigencias del artículo 293 del Código General del proceso, inténtese el trámite de notificación a la dirección enunciada en el acápite anterior.
4. **TENER** por cumplido el emplazamiento surtido por la secretaría de este Despacho de las **Personas Indeterminadas y los Herederos Indeterminados de Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D)** (Pdf 018) sin que nadie compareciera dentro de la oportunidad.
5. **TENER** notificada de forma personal a la abogada **Martha Cecilia Herrera Angarita** en calidad de curador ad litem de las **Personas Indeterminadas y los Herederos Indeterminados de Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D)** con la remisión del enlace del expediente el 3 de noviembre de 2023 (Pdf 027) quien dentro del término de traslado contestó la demanda de forma anticipada (Pdf 032:035), sin perjuicio de que se controle por secretaría el término restante con el que cuenta la pasiva para ejercer el derecho a la defensa, dentro del cual podrá adicionar, ratificar o modificar el escrito de contestación; habida cuenta que el traslado de la demanda se interrumpió con el ingreso del proceso al Despacho (Pdf 028).
6. **CONSIDERAR** oportuno el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda formulado por **Omar Rodríguez Turriago** como apoderado judicial de **María Carolina Uribe Arango, María del Pilar Uribe Arango, Carlos Guillermo Uribe Arango, María Patricia Uribe Arango, Andrés Uribe Arango y Gloria Lucía Uribe Arango** en su calidad de cesionarios de los derechos que le corresponden a **Jaime Uribe Vélez** como asignatario testamentario del propietario demandado **Cesar Jaramillo Marulanda (Q.E.P.D.)** (Pdf 025:026) atendiendo a que el enlace se remitió el 26 de octubre de 2023 (Pdf 024) conforme lo ordenado en auto dictado el 8 de septiembre de 2023.
7. **INCORPORAR** la respuesta aportada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (Pdf 031) mediante la cual señaló: *“pudiéndose constatar que el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N559021 proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural. No obstante, el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-204160543 le informamos que una vez ingresado el número de la matrícula citado en el oficio de la referencia en el sistema misional de la Superintendencia de Notariado y*

Registro, SNR, (folio magnético y VUR) el mismo arrojó que la matrícula no existe, por lo que de manera respetuosa solicitamos nos aclaren el real número de folio para proceder acorde a nuestras competencias”.

8. **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a fin de informar lo requerido mediante comunicación SNR2023EE117263, aclarando el oficio N° 448 del 3 de octubre de 2023 con el fin de indicar de forma correcta el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien usucapión. *Ofíciase.*

9. **OBRE** en autos comunicación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC mediante el cual acreditó el traslado de la petición a la autoridad competente Unidad Administrativa de Catastro Distrital UAECD a fin de dar respuesta al oficio 447 del 3 de octubre de 2023 (Pdf 037:038)

10. **CUMPLIDO** el término otorgado al curador ad litem se resolverá sobre la solicitud de gastos de curaduría elevada por la abogada **Martha Cecilia Herrera Angarita** (Pdf 032:035)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe7581eb5a82f5b3035e4607bf7e716e20ad900b12246ee4db9d65bc698a86b**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00472-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00472-00

Se desata en este momento el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado oportunamente por la apoderada judicial del demandante **Hernán Alonso Campos Vargas** en contra del auto dictado el 25 de septiembre de 2023 (pdf 007 – C01).

ARGUMENTO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora, solicitó revocar la decisión proferida el 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se efectuó control de legalidad, y se declaró la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto que dispuso admitir la demanda, ello por cuanto considera que la nulidad decretada fue saneada en los términos del núm. 4 artículo 136 del Código General del Proceso, con la reforma de la demanda, misma que se dirigió contra los herederos indeterminados del demandado fallecido Nelson Augusto Campos Campos (q.e.p.d.), de quienes solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que ello fuera resuelto, razón por la cual, la decisión recurrida resulta lesiva para su poderdante, ello por cuanto el proceso lleva 5 años.

TRASLADO DEL RECURSO

De la impugnación enunciada por secretaría se corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del, sin que dentro de la oportunidad legal se allegará pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Ahora bien, con relación al auto atacado por la impugnante, se encuentra que una vez revisado el asunto de la referencia, en aras de ser avocado el conocimiento del mismo con ocasión a la distribución de procesos, se procedió a reexaminar el mismo, encontrando el Despacho que la demanda divisoria fue presentada el 17 de mayo de 2019 (folio 195 Pdf 001), subsanada el 20 de junio de 2019 (Pág. 205 Pdf 001) y se dirigió contra Emma Jaidith Campos Campos, Sandra Patricia Campos Gutierrez, Deysi Camila Campos Vargas, Claudia Marlen Sanchez Velandia, Carlos Fernando Campos Campos, **Nelson Augusto Campos Campos**, Yeimy Cristina Campos Perez, Pablo Emilio Campos Perez, Gonzalo Campos Perez, Cindy Ximena Campos Perez y Viviana Campos Albornoz; sin embargo, para tal data el demandado **Nelson Augusto Campos Campos** había fallecido el 3 de mayo de 2018, conforme se extrae del certificado de defunción obrante en el plenario (folio 276 Pdf 001), situación que conforme se acotó en la decisión impugnada impide continuar el curso normal del proceso.

Lo anterior, atendiendo a que el numeral 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, es claro al señalar quienes podrán ser parte de un proceso, las personas

naturales y jurídicas, con aptitud legal para ostentar tal calidad, al prever: «Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.», ello coincide con el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, situación que ocurrió en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

«como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico. porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho. puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art.90C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte. sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1135 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos, y obligaciones transmisibles"»¹

En consecuencia, se concurre que el demandado **Campos Campos** a la fecha de la presentación de la demanda divisoria, no tenía capacidad para comparecer al presente asunto, por lo que correspondía al demandante dirigir la demanda contra sus herederos, ello como quiera que el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de *cujus*.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *"Imperioso era, pues que se llamara a los herederos a resistir la pretensión., todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil (Hoy 87 del CGP)- Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente"*²

Por lo expuesto, contrario a lo esbozado por el aquí demandante en los reproches efectuados al auto atacado, no es dable asistir que con la reforma de la demanda, se encuentra saneada la nulidad, advertida por el Despacho ello por cuanto no es posible que el heredero suceda procesalmente al demandado fallecido, ni concebir legalidad a lo actuado, por cuanto a la fecha de interposición de la demanda, había concurrido la inexistencia del demandado Campos Campos, lo que conlleva a que este no tiene capacidad para ser parte, situación que contagia de nulidad todo lo

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990.

² Sentencia de 8 de noviembre de 1996.

actuado, ello con atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia: «Si se inicia proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda lo actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem» (sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No 2005-00008-00).

De igual manera, no es dable interpretar como refiere la apoderada judicial demandante que la nulidad, haya sido saneada, en atención al núm. 4 del art. 1136 que prevé *«Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.»*, como quiera que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos; situación que tampoco se advierte en el escrito de reforma de demanda pues la togada nada indicó sobre la existencia de los herederos determinados del Sr. Campos Campos (q.e.p.d.), ni se refirió a la existencia del proceso sucesorio, lo que conlleva advertir que tal actuación no puede sanear la nulidad acotada por el despacho pues no se le ha garantizado la comparecencia y defensa a los herederos del cujus.

Finalmente, en lo que respecta a la lesiva de los derechos al acceso de la administración de justicia debe precisar este Juzgado que tras avocar conocimiento de la actuación, ha actuado dentro de la oportunidad, con la debida pericia y a fin de dar curso al asunto con apego a la norma aplicable, con todo, debe señalar que si bien la demanda fue formulada el 19 de mayo de 2019, y una vez subsanada se profirió auto admisorio el 27 de junio de 2019, de la revisión del expediente, se evidenció que es la parte actora quien no ha dado impulso a las cargas procesales impuestas, ello por cuanto a la fecha en que se recibió el expediente se advierte que los demás sujetos procesales no han sido notificados, igualmente, se advierte una conducta silente y pasiva de la abogada del aquí demandante ante el juzgado de conocimiento y la falta de pronunciamiento de las peticiones que refiere en su recurso de reposición, de quien no obra en el plenario impulso o solicitud elevada al Juzgado Primero Civil Circuito de esta municipalidad a fin de conocer el estado de la solicitud de emplazamiento elevada, por lo que no es dable atribuir tal mora judicial a este Despacho judicial que ha propendido por garantizar la seguridad jurídica, economía y celeridad procesal en el presente asunto y demás que tramitan, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden las actuaciones que se surtan; más aún cuando pese a que la presente causa lleva 5 años aproximadamente formulada, se encuentra en este estado procesal por causas no atribuibles a esta sede judicial.

Por lo demás, deberá confirmarse en su integridad la decisión recurrida, y, como dicha providencia es de aquellas contra la cual procede la alzada que aquí se interpuso en forma subsidiaria, deberá concederse la misma ante el superior funcional con base en los artículos 1° del Acuerdo 129 de 1996, 31.1, 321.3, 323, 324 y 326 del Código General del Proceso; en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el auto del 25 de septiembre de 2023 (pdf 007) por el cual se declaró la nulidad de lo actuado, y dispuso, conceder a la parte

demandante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto al demandado NELSON AUGUSTO CAMPOS CAMPOS, y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos determinados e indeterminados del convocado en mención. Con todo, deberá indicar si conoce la existencia de proceso de sucesión de aquel, herederos determinados, sus números de identificación, así como todos los datos de notificación (arts. 82.10, 87 y 90.1 CGP; arts. 101, 110 y 116 DL. 1260 de 1970).

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el efecto devolutivo de conformidad con los artículos 321.3, 323 y 330 del Código General del Proceso.

CUARTO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6183f7b06715498640525c3e5d3287cb39d4edbfca266675006956e9d346d**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00316-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00477-00 C-1

En firme el auto del 25 de septiembre de 2023 (pdf 005 – C01) por el cual se anunció sentencia anticipada escritural en esta causa, se procede a emitir pronunciamiento de fondo en el proceso ejecutivo en donde funde como parte demandante **Bancolombia S.A.** en contra de **Luz Stella Coronado de Saavedra y Jesús Antonio Saavedra Arguelles**, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

La parte demandante **Bancolombia S.A.** presentó acción ejecutiva personal por intermedio de apoderado judicial en contra de **Luz Stella Coronado de Saavedra y Jesús Antonio Saavedra Arguelles** con base en los pagarés número 2730082220, 2730082259, 2730082318, 2730082349, 2730082414, Pagaré sin número con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2018 y Pagaré sin número con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2018, la cual correspondió conocer al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** quien libró mandamiento ejecutivo el 12 de abril de 2019 (Pág. 69:71 pdf 001 – C01), decisión notificada personalmente a la pasiva de forma personal conforme acta de fecha 25 de febrero de 2020 (Pág. 113:114 pdf 001 – C01), quienes contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito y aportando pruebas documentales (Págs. 115:128 pdf 001 – C01), mientras que la apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado (Págs. 131:164 pdf 001 – C01).

Posterior a ello, se decretó pruebas documentales allegadas por las partes y se anunció sentencia anticipada y avocó conocimiento de la causa por este Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2023 (pdf 005 – C01).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

La apoderada judicial de los demandados, formuló como medios exceptivos: «*falta de exigibilidad de la obligación que se ejecutan con la demanda por no integración del deudor principal*», «*sentencia inhibitoria por falta de ejercitar la acción cambiaria directa contra el aceptante Prodeseg*», «*deudor principal en proceso de reestructuración*», «*deudor principal Prodeseg en reorganización dispuesto a renegociar sus deudas*», y «*falta de renuncia contra la ejecución a Prodeseg en reorganización*», bajo la tesis que el deudor principal de la obligación es la sociedad Prodeseg en reorganización, ante quien no se formuló la acción ejecutiva, y se encuentra en proceso de reorganización empresarial, situación que resta exigibilidad a las obligaciones ejecutadas por lo que no se configuran los presupuestos del artículo 422 del Código General del proceso, e igualmente, que no obra manifestación expresa en los términos del artículo 70 Ley 1116 de 2006 con relación a renunciar perseguir la obligación contra el deudor principal y perseguir únicamente a los aquí ejecutados en calidad de avalistas.

Igualmente, propuso la excepción de mérito denominada «*ausencia ius postulandi*», en la cual señaló que carece de poder para actuar la abogada Gloria

del Carmen Ibarra habida cuenta que no se cumplen las previsiones del artículo 75 de la norma procesal civil, pues indicó la citada togada no obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS, y la excepción de mérito «*prescripción de la acción cambiaria*», tras señalar que en los pagarés base de la acción opero el fenómeno de la prescripción como quiera que no se interrumpió la misma en los términos del artículo 94 *Ibídem*, pues únicamente se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda si se notifica el mandamiento de pago en el término de un año. Por último, formuló la excepción «*genérica*» sin mayor argumentación.

RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

El libelista precisó que no formuló acción ejecutiva en contra de la sociedad Productos de Seguridad S.A. PRODESEG, atendiendo a que se encuentra en curso un trámite de reorganización empresarial, por lo que en los términos del art. 20 de la Ley 1116 de 2006 no se pueden administrar ni continuar procesos judiciales en contra de los deudores admitidos en reorganización, e indicó que el artículo 70 de la norma enunciada, prevé facultad al acreedor para perseguir la obligación con relación a los demás deudores, e indicó que los medios exceptivos de la apoderada pasiva corresponden a una errada interpretación de la norma, pues ella no obliga a renunciar de forma expresa a iniciar la ejecución en contra de la sociedad titular, en reorganización.

A su turno, resaltó que no dirigió la demanda en contra de Productos de Seguridad S.A. PRODESEG, como quiera que ostenta la facultad de demandar a todos los deudores, a uno o alguno de ellos, sin afectar la exigibilidad de la obligación, por lo que reiteró que las obligaciones son solidarias, y por ello cada uno de los deudores están obligados a pagar la integridad de la deuda.

De otra parte, con relación a la ausencia del *ius postulandi* refirió que la parte actora confirió poder a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS, quien actuado dentro del presente asunto por intermedio de las apoderadas judiciales inscritas en el certificado de existencia y representación legal de la misma durante los periodos, así: desde la presentación de la demanda y hasta el 19 de septiembre de 2019 actuó la abogada Mónica Baquero, desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 29 de julio de 2020 la doctora Gloria del Carmen Ibarra – de quien en su momento oportuno se acreditó la inscripción en el certificado de existencia y representación legal- y desde dicha data la profesional de derecho Angie Melissa Garnica.

Finalmente, señaló que no opera el fenómeno de la prescripción habida cuenta que la misma se interrumpió con la presentación de la demanda y notificación de los ejecutados que se surtió dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Están reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia por cuanto (i) la demanda se presentó en debida forma con la adecuada integración del contradictorio; (ii) las partes tienen plena capacidad procesal, existen actualmente y sus apoderados tienen inscripción vigente; (iii) la pasiva no discutió la competencia, prorrogándose la misma, sin que se observa alguna circunstancia determinante de los factores subjetivo y funcional; e igualmente (iv) no se observa causal de nulidad que invalide la actuación y cualquier causa de invalidez fue debidamente subsanada por cuanto las partes no manifestaron oportunamente algún reparo y convalidaron expresamente cualquier imprecisión procesal.

Esta causa parte de la existencia de siete pagarés suscritos por los deudores a la orden de la demandante inicial a partir de lo cual se ejerció la acción cambiaria

directa por el impago del importe del mismo con base en los artículos 1602 del Código Civil, 780.2 del Código General del Proceso y 430 del Código General del Proceso, sin que fuera tachado de falso o desconocido por la pasiva, predicándose su absoluta autenticidad con base en el artículo 244 *ibidem*.

Amén que tales pagarés cumplen los requisitos sustanciales al tener la promesa incondicional de pagar una suma cierta de dinero a una persona claramente identificada en una fecha cierta con la firma de su creador, además de incorporar el derecho literal y autónomo conforme a los artículos 620, 621 y 709 del Código de Comercio e igualmente los requisitos formales de ser un título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresa y exigibles, proviniendo de la deudora con base en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El sistema procesal colombiano implica que al demandante es a quien le incumbe probar la existencia del derecho a su favor, independientemente la acción que ejerza y, en el caso de los procesos ejecutivos, tal prueba determinante o conducente es la documental en la que conste la obligación que se pretende cobrar, mientras que el deudor demandado es el único interesado en que extinga tal derecho, desconocer su autoría o probar el supuesto fáctico de la norma cuyo efecto jurídico persigue como regulan al unísono los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, frente a lo cual la jurisprudencia ha dicho que:

Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa¹.

Precisamente, el ejercicio de la acción cambiaria directa tiene como esencial misma la presentación de la demanda acompañada del título valor - pagaré- como dice el artículo 430 del Código General del Proceso, «*por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo*»², lo que es congruente con el postulado contenido en el artículo 624 del Código de Comercio, frente a lo cual únicamente se pueden ejercer aquellas excepciones de mérito descritas en el artículo 784 *ibidem* y únicamente por vía reposición alegar requisitos formales del título como dispone el artículo 430 del Código General del Proceso.

En primer lugar, más allá de la nominación o título dado a las excepciones de mérito expuestas por la defensa, bajo el principio *iuris novit curia*, debe calificarse realmente los argumentos expuestos, que en síntesis proponen (i) necesidad de

¹ CSJ, SCC. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. GJ: Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

² CC. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.021.124.

dirigir la ejecución contra el deudor principal – Prodeseg -, so pena de no ser exigibles las obligaciones (ii) la ausencia de la renuncia para ejercer la ejecución contra el deudor principal - Prodeseg- en reorganización, mismas que delantadamente se declaran imprósperas, conforme los argumentos que pasan a señalar:

El artículo 632 del Código de Comercio, establece que: “*Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, **avalistas**, se **obligará solidariamente.***” (negrilla propia)

En ese mismo sentido, en torno a la figura del avalista, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 038-2015 ha dicho que:

“de conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea».

Asimismo, doctrinalmente se dispuso:

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (De J. Tema, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pág. 505).

Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario. (...) Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente, el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval (Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pág. 323)(subraya propia)

De lo expuesto, resulta claro que los señores **Luz Stella Coronado de Saavedra y Jesús Antonio Saavedra Arguelles** suscribieron los pagarés número 2730082220, 2730082259, 2730082318, 2730082349, 2730082414, Pagaré sin número con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2018 y Pagaré sin número con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2018, en calidad de avalistas de tal modo que responden de manera solidaria, autónoma y solidaria ante el tenedor legítimo, así las cosas, atendiendo al principio de solidaridad contenido en el artículo 632 del Código de Comercio, la demandante **Bancolombia S.A.** está facultada para escoger a su arbitrio si ejecutaba a todos los deudores, a varios o a uno de ellos y, por consiguiente, los demandados están llamados a resistir sus pretensiones.

En ese mismo sentido debe precisar este Despacho que aun cuando el deudor principal de la obligación, en este caso, Productos de Seguridad S.A. PRODESEG se encuentre inmerso en un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, subsiste la obligación de los avalistas, habida cuenta que la misma es autónoma, ello conforme las previsiones del artículo 636 C.co que señala: “*El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.*” (negrilla propia).

De otra parte, contrario a lo esbozado por la pasiva, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 no obliga al acreedor a renunciar expresamente a perseguir al deudor en proceso de reorganización, sino por el contrario lo facultad para que promover la acción contra los demás garantes, tal como lo prevé la norma en cita:

“en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”(subraya propia),

De lo expuesto, se infiere que Bancolombia S.A. en calidad de acreedor de Prodeseg en reorganización podía promover la acción ejecutiva contra los garantes o codeudores, situación que acaeció en el presente asunto, como quiera que la entidad demandante promovió la acción ejecutiva únicamente contra los avalistas, atendiendo su calidad de deudores solidarios.

Ahora bien, la norma no prevé la necesidad de renunciar expresamente a perseguir el deudor en reorganización, por el contrario, refiere que en aquellos casos en que curse un proceso ejecutivo donde este demandado el deudor en reorganización el juez comunicará al demandante a fin de indique si prescinde del cobro a los garantes o deudores solidarios, en caso de silencio, se continúa la ejecución contra estos, esta última acepción no ocurrió en el presente asunto, toda vez que Bancolombia S.A. no dirigió la demanda contra Prodeseg en reorganización.

Continuando con el análisis de los medios exceptivos, se procede analizar la excepción denominada «ausencia ius postulandi», luego entonces, se encuentra que el mandato judicial ha sido definido en la norma civil, como aquel contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, la persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario (art. 2141 C.civil), asimismo, prevé que «los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato» (art. 2144 C.civil); razón por la cual el Código General del Proceso en su artículo 75 ,señala:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.(...) ”(subraya propia)

En consecuencia, el legislador previo la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica, condicionándola a el objeto social, mismo que debe ser la prestación de servicios jurídicos, e indicó quienes están facultados para actuar, siendo ello

cualquier profesional inscrito en el certificado de existencia y representación legal, para el caso en comento, Bancolombia S.A. endoso en procuración los títulos base de la acción a la sociedad Bufete Suárez & Asociados conforme obra al final de cada pagaré, sociedad que tiene como objeto social la prestación de servicios de asesoría legal y consultoría jurídica entre otros, y misma en la cual está inscrita la abogada Gloria del Carmen Ibarra (Págs. 10 Pdf 01) conforme certificado de existencia y representación legal de Bufete Suárez & Asociados aportado con la demanda (Págs. 2:12 Pdf 01) quien formuló la acción ejecutiva, y sobre quien la pasiva alegó la excepción *ausencia ius postulandi*, por considerar que no se cumplían las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso habida cuenta que a su criterio la togada Gloria del Carmen no estaba revestida de poder judicial para actuar, misma que esta llamada al fracaso por lo aquí expuesto.

Ahora, continuando con las excepciones formuladas corresponde analizar la prescripción de la acción cambiaria, por lo que es menester señalar que artículo 2535 del Código Civil define *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*, misma que la Corte Suprema de Justicia, definió en los siguientes términos:

«Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales.» (SC712-2022-2012-00235-01)

Frente a esta temática, impone precisar que el artículo 789 del Código de Comercio indica: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»*; así las cosas, se configura la prescripción extintiva de la acción cambiaria cuando el acreedor mantuvo la inacción por un término de 3 años, contados desde la fecha de vencimiento del título valor, para este caso de las facturas de venta.

En ese orden ideas, es menester señalar que el legislador previó en el artículo 2539 del Código Civil la interrupción de la prescripción extintiva, así: *«la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.»* (subraya propia)

E igualmente, la Corte Suprema de Justicia, decantó:

(...) Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo.

El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 - modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil.

Al segundo se le denomina interrupción de la prescripción, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524»,

disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda» (SC712-2022-2012-00235-01)

De lo expuesto, resulta necesario señalar que los documentos base de la acción que aquí nos ocupan, corresponden a obligaciones que debían ser cancelados por emolumentos, mismas que tenían como fecha de vencimiento:

- Pagaré 2730082220 vencimiento 3-03-2018
- Pagaré 2730082259 vencimiento 22-03-2018
- Pagaré 2730082318 vencimiento 28-02-2018, 28-03-2018, 28-04-2018.
- Pagaré 2730082349 vencimiento 24-02-2018, 24-03-2018, 24-04-2018;24-05-2018.
- Pagaré 2730082414 vencimiento 13-02-2018;13-03-2018;13-04-2018;13-05-2018;13-06-2018;13-07-2018.
- Pagaré sin número con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2018
- Pagaré sin número con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2018

La presentación de la demanda se realizó el 22 de agosto de 2019 (Pág. 68 Pdf 001), y correspondió su conocimiento al Juzgado primero Civil Circuito de Funza quien libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2019 (Págs. 69:71 Pdf 001), decisión notificada de forma personal a los demandados el 25 de febrero de 2020 (Págs. 114:115 Pdf 001), lo que conlleva a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria civilmente en los términos de los artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del proceso , que señala:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Finalmente, sobre la muy comúnmente denominada «*excepción genérica*» de la que ahora echa mano la defensa, la doctrina civil manifestada por el órgano de cierre competente dijo hace ya mucho tiempo que «*cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto*»³.

Con todo lo expuesto no queda más alternativa que negar las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados, sin que se observen otras que oficiosamente deban ser declaradas conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, debiendo continuarse con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo inicialmente dictado, con las consecuencias del caso, incluyendo la condena en costas y agencias en derecho conforme el numeral 4º del artículo 443 *ibidem*.

³ CSJ. SCC. Sentencia del 9 de abril de 1979. Ponente: César Gómez Estrada. GJ: Tomo CXXX, pág. 19. Reiterado por misma corporación sentencia del 13 de octubre de 1993. Ponente: Rafael Romero Sierra. GJ: Tomo CCXXV Parte II. No. 2464, pág. 215 y en sentencia del SC-015 del 7 de febrero de 2007. Ponente: César Julio Valencia Copete. Expediente 05761-31-89-001-2002-00004-01.

Acerca de este último punto, se tiene que este proceso es un ejecutivo, la calidad de la actuación fue satisfactoria de parte de la demandante razón por la cual se fijarán las agencias en derecho dentro de los rangos reglamentarios dispuestos en los artículos 366.4 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR íntegramente las excepciones de mérito conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 12 de abril de 2019 (Págs. 69:071 pdf 001 – C01).

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes de la parte demandada ya embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante como dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte vencida la suma de \$16.408.050 mcte con base en el numeral 1° artículo 365 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito debidamente ajustada a las decisiones adoptadas con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dcb9a06b47ea7dd50c5d72145e1dbc9fc5919e6cc20dda2d76feb28cc4105d**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2018-00586-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00505-00 C 1

Considerando que dentro de la oportunidad el apoderado judicial de la demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito (Pdf 009:011 C01) formuladas por la sociedad demandada, se encuentra concluida la etapa escrita del litigio, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. SEÑALAR las 9:00 am del 19 de febrero de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

2. CITAR a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

3. ADVERTIR a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

3.1. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones de mérito (Págs. 1:362 Pdf 001; Págs. 1:139 Pdf 002; Pdf 009:011 C01)

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la sociedad demandada **Cooperativa Epsifarma "Epsifarma"** a través de su representante legal, liquidador o quien haga sus veces a las preguntas que le formulará en la audiencia la apoderada judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

3.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la demandante **Laboratorio Baxter S.A.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del demandado de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a3ced7b78bffa8462664bd2c95e0ed5b2e344976c11647247d5fbb60a1b65**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Competencia desleal
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00534-00

Visto el informe secretarial que antecede, y los escritos aportados, se **DISPONE**:

- 1. TENER** por notificada mediante conducta concluyente a la sociedad demandada **FIBROCONCRETO S.A.** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso habida cuenta que se confirió poder judicial y efectuó manifestación en tal sentido (Pdf 012) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso. *Contrólese el término.*
- 2. ADVERTIR** a la parte interesada que deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartido todo el expediente que se pone en conocimiento para efectos del artículo 91 del Código General del Proceso.
- 3. RECONOCER** personería a la abogada **LAURA BUENDÍA GRIGORIU** como apoderada judicial de la demandada **FIBROCONCRETO S.A.** (Pág. 3 Pdf 012) para los fines del poder conferido por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. NO CONCEDER** efectos jurídicos a la notificación(Pdf 018) efectuada por el demandante al correo electrónico betsaidac@icazalaw.com del demandado **KERCOR CORP** habida cuenta que la misma no cumple con las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acreditó el acuse de recibido y/o acceso al mensaje por parte del destinatario.
- 5. EXHORTAR** por secretaría, a costa de la parte demandante, al **CÓNSUL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ANTE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE** para que adelante la notificación personal del auto admisorio dictado el 20 de octubre de 2023 y se entregue copia de la demanda y sus anexos a **KERCOR CORP.**, cuya oficina registrada se ubica en la **TORTOLA, PIER PARK, EDIFICIO 1, SEGUNDO PISO, WHICKHAMS CAY 1, ROAD TOWN, TORTOLA, ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE** conforme al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965 y ratificado mediante la Ley 1073 de 2006¹.
- 6. AGREGAR** al expediente los recursos de reposición formulados anticipadamente por la apoderada judicial de la demandada **FIBROCONCRETO S.A** (pdf 012,014,015) contra el auto que dispuso admitir la demanda y fijo caución previa para decretar medidas cautelares.
- 7. INCORPORAR** al expediente la réplica de los recursos aportada por el apoderado judicial de la demandante (pdf 017,020) habida cuenta que las impugnaciones formuladas por la pasiva fueron enviadas con copia simultánea al correo electrónico de la parte actora, en cumplimiento al artículo 9 Ley 2213 de 2022 razón suficiente para prescindir de correr traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.
- 8. PRECISAR** que una vez se integre en debida forma el contradictorio se procederá a resolver de forma íntegra sobre los recursos de reposición formulados

¹ Remitir solicitud al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co y para más información consultar la página web https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial/exhorto_despacho_comisorio

contra el auto admisorio por la sociedad demandada **FIBROCONCRETO S.A.** y recurso de reposición formulado por la parte demandante **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A.S.**, ello por encontrarse en el mismo sentido que la impugnación formulada por la demandada con relación a la caución fijada previo decretar cautelar.

9. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de la solicitud elevada (Pdf 011) por el tercero **VICTOR HERNANDO BUENDIA LONDOÑO** habida cuenta que no es sujeto procesal dentro del proceso asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae9796a68ea9f2a5a90da1c6b00e6c1193c41351431d68fe74057b8f1329d7**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

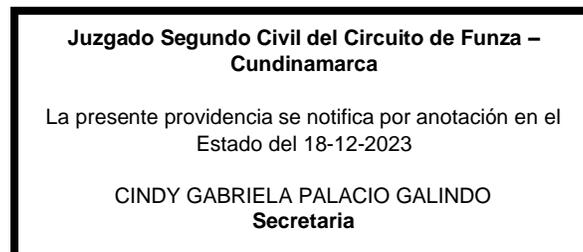
del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.» (subraya propia); ello como quiera que informó la dirección electrónica tito.alvachi@hotmail.com para efectos de notificar al ejecutado Rolando Casas Castiblanco, precisando la forma en la que obtuvo el enunciado correo electrónico, tras manifestar que ha recibido comunicaciones del Sr. Casas Castiblanco desde tal dirección, allegando las constancias respectivas.

En consecuencia, como quiera que los autos contrarios a derecho no atan al juez ni a las partes, y habida cuenta que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, se procede a revocar parcialmente el numeral recurrido del auto que admitió la reforma de la demanda, por ende, se **DISPONE:**

- 1. REVOCAR parcialmente** el numeral 6 del auto dictado el 20 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.
- 2. NOTIFICAR** en legal forma el auto que admitió la reforma de la demanda, y su corrección a las direcciones electrónicas del demandado Rolando Casas Castiblanco conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito como regula el artículo 442.1 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5f510d4241b1b84fddeb7afbb82477b1439aea6d3976e6d3c107f43b040fc**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00962-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00547-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los escritos y en virtud del curso procesal el Juzgado, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el mandamiento ejecutivo dictado el 20 de octubre de 2023 (pdf 010 – C01) en el sentido de indicar:

2.1.1. Por el Pagaré No. 2273-320189805 Por la suma de **\$7.339.594.⁶² mcte**, por concepto de intereses remuneratorios de plazo de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, advirtiendo que el interés remuneratorio de la cuota 21/03/2017 corresponde a \$1.060.669,72 mcte, y no como de forma errada se indicó

En todo lo demás permanezca incólume, notifíquese el presente proveído junto con el que admitió la reforma de la demanda por Estado a la demandada **Viviana Paola Ortiz Arias** y de forma personal al ejecutado **Rolando Casas Castiblanco**.

2. **NEGAR** la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada con relación a los numerales 2.2.2, 2.2.4, 3.1.2, 3.1.4 : habida cuenta que lo allí dispuesto corresponde a lo peticionado en la reforma de la demanda y la literalidad de los documentos base de la acción, en consecuencia, precítese a la demandante que contrario a lo esbozado la tasa de interés remuneratorio pactado en el pagaré 2273-320142154 con su Otro sí (Págs. 37:39 Pdf 01) corresponde al 12,00% efectivo anual, y con relación al pagaré No. 3040091063 se acordó el interés remuneratorio en 13,92% efectivo anual (Pág. 46 Pdf 001), por ende, no se cumplen las exigencias del artículo 286 del Estatuto Procesal.

3. **NEGAR** la nulidad (pdf 015 – C01) deprecada sobre el auto que admitió la reforma de la demanda (pdf 010 – C01) elevada por el apoderado judicial de la demandada **Viviana Paola Ortiz Arias** habida cuenta que una vez efectuado el control de legalidad de que trata el art. 132 del Código General del Proceso y revisado el expediente en su totalidad no se encontró irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

Ahora bien, se precisa al memorialista que contrario a lo esbozado este Despacho avocó conocimiento de la acción, en atención a la redistribución de procesos, en consecuencia, procedió a dar curso a las solicitudes e impulso procesal al presente asunto, advirtiendo que, si bien en auto del 7 de abril de 2022 se inadmitió la reforma de la demanda, subsanada mediante mensaje de datos aportado el 22 de abril de esa anualidad al juzgado de origen- Juzgado Primero Civil Circuito de Funza – de la misma no se emitió pronunciamiento; razón suficiente para que este despacho procediera con su calificación.

4. **NEGAR** la terminación por desistimiento tácito (pdf 017 – C01) elevada por el apoderado de la pasiva por ser improcedente, toda vez que no se cumplen las previsiones del núm. 2 art. 317 del Estatuto Procesal, lo anterior habida cuenta que en el expediente posterior a la decisión del 7 de abril de 2023 mediante la cual se inadmitió la reforma de la demanda, la parte demandante allegó: i) escrito de subsanación (Págs 375:380 Pdf 001) dentro de la oportunidad allegado el 22 de abril de 2023, ii) impulso procesal elevado por la demandante (Pdf 002) del 17 de noviembre de 2022, iii) acceso al expediente (Pdf 03) del 17 de noviembre de 2022, resuelto el 29 de noviembre de 2022 lo que permite entrever que del actuar de **Bancolombia S.A.** no es dable asumir desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, mismo que sanciona el desistimiento tácito.

Igualmente, debe precisar este Juzgado, que si bien hubo una inactividad plausible la misma no es reprochable a la demandante, por cuanto obedeció a la ausencia del pronunciamiento del despacho de conocimiento para esa fecha, en consecuencia, resulta pertinente traer en cita lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en STC 157-2023, que señaló:

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Por lo expuesto, no es dable atribuir la mora a la parte actora, ello por cuanto la actuación pendiente por surtir correspondía resolver sobre la reforma de la demanda, misma que se surtió en auto del 20 de octubre de 2023.

5. **CORRER** traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación (pdf 016 – C01) formulado por el apoderado judicial de la demandada **Viviana Paola Ortiz Arias** contra el auto que admitió la reforma, en los términos del artículo 110 del Código General del proceso, como quiera que se promovió dentro de la oportunidad procesal y del mismo no se surtió traslado el 26 de octubre de la anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1903d1ff6246ec0f3f32446f2592294ba5a502236f71d8b51dee885893707b3**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00640-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00550-00 C-2

Visto el informe secretarial, atendiendo a los escritos que anteceden y el curso procesal, se **DISPONE**:

1. AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados las siguientes comunicaciones:

- 1.1. Scotiabank Colpatria mediante la cual informó que la demanda no posee vínculos con esa entidad (Pdf 059:060;063:064 C02).
- 1.2. Banco Pichincha mediante la cual informó que no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas. (Pdf 065:066 C02).
- 1.3. Banco Caja Social S.A. mediante la cual informó que la demandada no tiene vínculo comercial con esa entidad. (Pdf 067:068 C02).
- 1.4. CAFESALUD EPS mediante la cual informó que: *“En cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 795 de fecha 9 de junio de 2022, se procederá a constituir el respectivo depósito judicial indicando que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.3 del Decreto 2555 de 2010, la entidad mandataria procederá a efectuar el pago de los valores reconocidos a favor de los acreedores de CAFESALUD EPS S. A. (HOY LIQUIDADADA), de acuerdo con los recursos disponibles con los que cuente la intervenida y a aquellos cuyo reconocimiento y recaudo se logre a futuro, para lo cual efectuará su cancelación en el orden de prelación previsto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, con base en el porcentaje a prorrata definido para tal efecto, por lo que se realiza en proporción de la medida cautelar por la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000). a órdenes de su Honorable despacho, el respectivo título está en trámite de creación por esta entidad en el área financiera y será elaborado en el transcurso de este mes. (Pdf 069:070 C02).*

2. SOLICITAR al **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a órdenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese.*

3. OFICIAR a **CAFESALUD EPS** atendiendo a la respuesta emitida mediante comunicación con Radicado No.: 3071-2023 de Fecha 15 de noviembre de 2023, con el fin de indicarle la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y demás datos requeridos para constituir depósito judicial a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcef2516923ee947dcb72f5fea5ff46f67fe3d472191dc55dae061ba936e24ae**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00640-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00550-00 C-2

Se desata en este momento el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandante en contra del auto dictado el 8 de septiembre de 2023 (pdf 037 – C02) con relación a la decisión que dispuso abstenerse de decretar las medidas de embargo elevadas (Pdf 031- 032), y en su lugar, limitar las mismas.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la demandante Laboratorios Gothaplast Ltda argumentó que considera que la decisión recurrida afecta los intereses de su representada, como quiera que en la misma elevó solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso 350-2018 que cursa en el Juzgado primero homólogo de este municipio, en el cual se resolvió el 7 de julio de 2023 la entrega de dineros que estén a disposición del enunciado proceso, salvo que medie embargo de remanentes, decisión que fue recurrida; situación que dejaría sin prenda que garantice la obligación aquí ejecutada.

Igualmente, señaló que de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a la fecha no han sido debidamente efectivizadas, situación que permite entrever la necesidad del embargo de remanentes sobre el proceso 2018-0350, reparos suficientes para reponer la decisión atacada.

TRASLADO DEL RECURSO

De la impugnación enunciada por secretaría se corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso a la apoderada judicial de la pasiva, sin que dentro de la oportunidad legal se allegará pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Para el caso en comento, se encuentra que mediante memoriales presentados el 29 de septiembre y 19 de octubre de 2022 la parte demandante solicitó decretar el embargo de: i) los remanentes que resultaren del proceso adelantado por este mismo operador judicial bajo el radicado número 252863103001020180035000, de NOVAMED SA contra la aquí demandada, ii) el embargo de los derechos y/o créditos que persiga la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA dentro del proceso de Liquidación adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de su oficina de liquidaciones, con la entidad MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con el Nit. 901.097.473-5, y en donde la demandada figura como acreedora de la entidad concursada, iii) de los derechos y/o créditos que persiga la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA, en los procesos judiciales que a continuación se enuncian y en los que la ejecutada actúa como demandante; solicitudes que fueron objeto de pronunciamiento mediante decisión del 8 de septiembre de 2023, en la cual se dispuso: *abstenerse de decretar las mismas, como quiera que es procedente limitar las medidas cautelares a las decretadas en los autos del 7 de septiembre de 2017, 22 de junio de 2018 y 26 de mayo de 2022, bajo el principio de proporcionalidad, por lo que una vez se consumen las mismas se resolverá sobre las demás solicitadas por el libelista con base en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso (Pdf 037 C02).*

Ahora bien, considera la parte actora que la anterior decisión debe ser revocada, toda vez que dentro del presente asunto no se han efectivizado las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, argumento que carece de fundamento habida cuenta que la medida cautelar decretada el 26 de mayo de 2023 con relación al embargo de los créditos generados o que se llegaren a generar en virtud de los contratos suscritos por la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA, en CAFESALUD EPS, se encuentra efectivizada, ello conforme respuesta aportada al expediente por la mandataria de CAFESALUD EPS, que señaló.

“En cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 795 de fecha 9 de junio de 2022, se procederá a constituir el respectivo depósito judicial indicando que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.3 del Decreto 2555 de 2010, la entidad mandataria procederá a efectuar el pago de los valores reconocidos a favor de los acreedores de CAFESALUD EPS S. A. (HOY LIQUIDADADA), de acuerdo con los recursos disponibles con los que cuente la intervenida y a aquellos cuyo reconocimiento y recaudo se logre a futuro, para lo cual efectuará su cancelación en el orden de prelación previsto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, con base en el porcentaje a prorrata definido para tal efecto, por lo que se realiza en proporción de la medida cautelar por la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000). a órdenes de su Honorable despacho, el respectivo título está en trámite de creación por esta entidad en el área financiera y será elaborado en el transcurso de este mes. (Pdf 069:070 C02).

De lo expuesto, se encuentra que la medida de embargo ordenada en auto del 26 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio N° 795 del 9 de junio de 2022 reiterado mediante Oficio No. 453 17 de octubre de 2023, se encuentra debidamente efectivizada misma por la cual se constituirá depósito judicial por el límite de la medida cautelar comunicado equivalente a cuatro mil millones de pesos \$4.000.000.000, igualmente, ha de precisar el Despacho que en auto de esta misma fecha se dispuso oficiarle a la entidad con el fin de comunicarle la cuenta de depósitos judiciales y datos a efectos de que constituya título judicial a favor de este proceso, e inclusive, se ordenó requerir al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, por ser el juzgado de origen a fin de que informe si existen depósitos judiciales a órdenes de este asunto.

Sin que ello implique, desconocer que en la decisión atacada se dispuso requerir a las entidades PRESTNEWCO S.A.S.; CEPAIN I.P.S. S.A.S.; CRUZ BLANCA EPS; BANCO PROCREDIT; BANCO PICHINCHA; BANCO FALABELLA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL para que se sirvieran informar el trámite dado a los oficios N°s 795,796, 797, 798,800 y 801 del 9 de junio de 2022, mediante los cuales se les comunicó el embargo decretado previo a resolver sobre las solicitudes de embargo deprecadas por Laboratorios Gothaplast Ltda, ello con fundamento en lo expuesto por el legislador en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, que indicó:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

De la norma en cita, se advierte que en las facultades del juzgador, corresponde a este limitar los embargos a lo necesario, y en el presente asunto se han decretado en amplio sentido las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la sociedad demandante, nótese que al respecto obran en el expediente decisiones del 7 de septiembre de 2017, 22 de junio de 2018 y 26 de mayo de 2022 mismas que han sido debidamente comunicadas a las entidades.

En ese sentido, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad se dispuso abstenerse de emitir pronunciamiento de las medidas cautelares deprecadas en los escritos del 29 de septiembre y 19 de octubre de 2022, hasta tanto no se conocieran las resultados de los requerimientos efectuados a las entidades enunciadas líneas atrás, mismos que se comunicaron mediante oficios librados el 17 de octubre de 2023 con números 453,454,455,456,457,458; de los cuales si bien se tuvo respuesta negativa de BANCO COLPATRIA; BANCO PICHINCHA y

BANCO CAJA SOCIAL, lo cierto es que CAFESALUD EPS aplicó la medida de embargo hasta por el límite de la medida.

Ahora bien, precisa el Despacho que la sociedad demanda Cooperativa Epsifarma "Epsifarma" se sometió al régimen previsto en la Ley 79 de 1988 en los términos del artículo 107, por lo que deberá atenderse las previsiones del artículo 117 Ibídem, que dispone: "A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.", pues si bien, la presente demanda fue presentada previo a que surtiera la asamblea general que declaró disuelta la cooperativa demanda – 30 de noviembre de 2018- e inclusive previo a su inscripción en el certificado de existencia y representación legal que acaeció el 5 de diciembre de 2018, ha de apreciarse la situación actual de la demandada, y lo reglado en el Código General del proceso en concordancia con la Ley 79 de 1988.

En tal sentido, ha de precisar el Despacho que se dispondrá mantener el auto objeto de censura, y por ser procedente el recurso subsidiario de apelación formulado, se dispone conceder la alzada en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil conforme las previsiones del numeral 8 artículo 321 y 323 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto dictado el 8 de septiembre de 2023 (pdf 037 – C02) , conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el efecto devolutivo de conformidad con los artículos 321.8 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4848aef9d15406fe69791bf4beb18990e4c31a034c401a05037fbc6cc31a27d5**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00640-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00550-00 C-1

Visto el informe secretarial, fenecido el término otorgado en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2023, se **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente la nota crédito 00001901 con relación a la factura de venta número 68347 aportada por la apoderada judicial de la demandante, conforme la prueba de oficio decreta en vista pública, dentro de la oportunidad legal.
2. **PONER** en conocimiento de la parte demandada la referida prueba en el numeral anterior que reposa en el expediente (Pdf 025:027 C01) por el término de diez (10) días contados a partir de la inclusión de la presente providencia por Estado, para lo que estime pertinente.
3. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que acceda a las piezas procesales que se le ponen en conocimiento.
4. **CONVOCAR** a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para ello, **SEÑALAR** las 9:00 am del 27 de febrero de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
 - 4.1. **CITAR** a las partes para que concurran a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho para llevar a cabo la mencionada diligencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 18-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03258c06a40635f500fa56ba2a04817fd0a2c472424063efb9084388c88ea90b**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00612-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00551-00

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00304-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00478-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al escrito que precede y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. RECONOCER** personería jurídica al abogado **LEONARDO REYES LEÓN** como apoderado judicial del demandado **EZEQUIEL MORA TORO**, en los términos del poder conferido (Pág. 3 Pdf 008 C01) por cumplirse las exigencias de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. TENER** al demandado **EZEQUIEL MORA TORO** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 31 de agosto de 2017 (Pág. 50 pdf 001) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso. *Contrólese el término.*
- 3. ESTAR** la apoderada judicial demandante a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, como quiera que el auto dictado el 20 de octubre de 2023 fue recurrido, y el proceso ingresó al despacho el 15 de noviembre de 2023 (Pdf 010), en consecuencia, dese aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.
- 4. ADVERTIR** a los interesados que deberán enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sea compartido todo el expediente que se pone en conocimiento para efectos del artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 15-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd59dfa8af3f5678b8d60bc73c82a59d603c6f167dfd0c16a8f310e80e567f3**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00612-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00551-00

Se desata en este momento el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado oportunamente por el apoderado judicial del demandado **Ezequiel Mora Toro** en contra del auto dictado el 20 de octubre de 2023 (pdf 006 – C01) para que en su lugar se decrete la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado **Ezequiel Mora Toro** refirió que una vez revisado el expediente de la referencia encontró que la presente causa se encuentra inactiva desde el 5 de febrero de 2020, que si bien la parte actora presentó memorial de sustitución de poder, y el expediente fue enviado por el juzgado Primero Civil Circuito de Funza, tales actuaciones no constituyen acto de impulso procesal, situación que conlleva a señalar que se cumplen los presupuestos para declarar la terminación por desistimiento tácito pues el proceso supero el término de un año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso sin actividad; sin embargo, señaló que tal información deriva del histórico del proceso que observó pues a la fecha no tiene acceso al expediente.

TRASLADO DEL RECURSO

De la impugnación enunciada por secretaría se corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso a la apoderada judicial de los demandantes, sin que dentro de la oportunidad legal se allegará pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de mantener el auto objeto de censura, habida cuenta que la impugnación formulada carece de un fundamento jurídico concreto frente a la decisión atacada.

Es de relevancia precisar que examinada la demanda verbal de simulación que cursa actualmente en este Despacho, no se encuentra petición o decisión con relación a la terminación por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente no atacan la decisión recurrida, pues lo cierto es que en ella se resolvió entre otras cosas sobre las actuaciones pendientes por surtir dentro de la actuación y que requerían de impulso, así como también se dispuso avocar el conocimiento en los términos de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo

CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca que dispusieron la redistribución de procesos.

En ese orden de ideas, es relevante señalar que el recurso formulado por el apoderado judicial del demandado Mora Toro no guarda armonía con lo decidido en auto del 20 de octubre de 2023, lo que permite aducir que el togado desconoció el principio de congruencia (art. 281 del C.G.P.) que prevalece en materia civil, pues conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia:

Cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

No obstante lo anterior, procede el Despacho a resolver los reparos formulados por el impugante, así las cosas, se trae en cita el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De lo expuesto, se encuentra que existen dos eventos previstos por el legislador para que concurra el desistimiento tácito, el primero con relación al requerimiento para que el actor cumpla la carga procesal que le atañe, y el segundo cuando el proceso tenga una inactividad durante un año, para el caso en comento alega el apoderado judicial demandado que se cumplen las previsiones del numeral 2 art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que considera el proceso no ha tenido movimiento desde el 5 de febrero de 2020, conforme lo revisado por él en el histórico de procesos; empero, desconoce el memorialista las reglas previstas por el legislador para que opere el desistimiento tácito y computo de términos pues cualquier actuación de oficio o de parte interrumpe los términos, y si bien el 4 de febrero de 2020 se emitió decisión por el juzgado de origen, lo cierto es que éste no se pronunció sobre la notificación surtida a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Ezequiel Mora García (Q.E.P.D.) quien aceptó el cargo, notificándose personalmente el 28 de agosto de 2019 (pág. 103 pdf 001) y contestando oportunamente la demanda sin formular excepciones de mérito ni allegar nuevas pruebas (pág. 104 pdf 001) conforme a los artículos 96, 97, 108 y 293 del Código General del Proceso, situación que obedeció a que se interrumpiera el término de inactividad por existir una actuación pendiente por desplegar a cargo del Despacho.

Ahora bien, adviértase que el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 317 de la norma procesal civil, se encuentra a la fecha interrumpida en el presente asunto, como quiera que el auto del 20 de octubre de 2023 dio impulso procesal a la causa que se adelanta, situación que ha sido desarrollada jurisprudencialmente, así:

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. (STC1216-2022.CSJ)

Bajo estos breves argumentos deberá, por tanto, confirmarse el proveído del 20 de octubre de 2023, sin encontrar en ella alguna irregularidad ni vicio que lleve a su revocatoria, a fin de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Finalmente, con relación al recurso subsidiario de apelación elevado por el apoderado judicial de la pasiva ha de precisarse que el mismo se niega toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada conforme las previsiones del

artículo 321 del Código General del Proceso y lo expuesto líneas atrás, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto dictado el 20 de octubre de 2023 (pdf 006 – C01) , conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano el recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada judicial sustituta de la demandante que el término otorgado por el término de treinta (30) días, so pena de 317.1 del Código General del Proceso en decisión del 20 de octubre de la anualidad (Pdf 006- C01) comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 118.4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2af6f74baaa1197b44cce60fbc19a885e3c5a4175878169ccb5cabf07f856**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00667-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario precisar que la presente acción recae sobre un contrato de aparcería, conforme se evidenció de la narración de los hechos y documental aportada, luego entonces, atendiendo a que la Ley 6 de 1975, por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra, prevé en su artículo 31: *“El Juez Municipal del lugar de ubicación del inmueble será competente para conocer de los conflictos que se originen en los contratos a que se refiere la presente Ley, los cuales serán decididos por los trámites del proceso verbal”*.

De lo expuesto, se encuentra que este Despacho no es competente para conocer la presente acción en razón al factor funcional, lo que impone rechazarla presente demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso; y en su lugar remitir la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera, lugar de ubicación del inmueble objeto de litis.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.
2. **Remitir** el expediente al **Juzgados Civiles Municipales de Mosquera - Reparto**, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciase electrónicamente.**
3. **Proceder** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **Descargar** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad01558f67033e7fcb42ea160534c358a960c2f3beba9d58bf29173eb5b3235**

Documento generado en 15/12/2023 08:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>